



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
ANÁLISIS DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

TEMA:

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02331-2019-00863, IMPUGNACIÓN DE ACTA DE FINIQUITO, EN EL CUAL SE ANALIZA EL PAGO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE GUARANDA A SU EX TRABAJADOR SEGÚN SU ORDENANZA QUE REGULA ÚNICAMENTE SU PAGO POR ESTIMULO ECONÓMICO AL TRABAJADOR QUE SE ACOGE A LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA, Y SI CUMPLE O NO CON LO DISPUESTO EN EL ART 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE”

Autor:

MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA

Tutora:

Dra.: ANGELICA MARIA GAIBOR BECERRA

Guaranda – Ecuador

2021

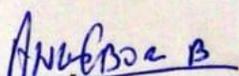
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA

ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA, en calidad de tutora de la modalidad de titulación: Análisis de Caso designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de Titulación tengo a bien **INFORMAR:**

Que la señorita MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA, ha desarrollado su proyecto de Titulación cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas a su trabajo de estudio de caso, que tiene por tema "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02331-2019-00863, IMPUGNACIÓN DE ACTA DE FINIQUITO, EN EL CUAL SE ANALIZA EL PAGO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE GUARANDA A SU EX TRABAJADOR SEGÚN SU ORDENANZA QUE REGULA ÚNICAMENTE SU PAGO POR ESTIMULO ECONÓMICO AL TRABAJADOR QUE SE ACOGE A LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA, Y SI CUMPLE O NO CON LO DISPUESTO EN EL ART 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE" el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad, siendo de su propia autoría; por lo tanto tengo a bien aprobar el mismo y se autoriza su presentación y calificación por parte del tribunal de calificación.

Es todo en cuanto puedo certificar en honor a la verdad.


ANGÉLICA MARÍA GAIBOR BECERRA
TURORA DE ANÁLISIS DE CASO

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.

Yo, MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA, portadora de la cédula de ciudadanía N.º0202564993, egresada de la Carrera de Derecho, Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, **DECLARO**: libre y voluntariamente que el presente estudio de caso con tema “ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02331-2019-00863, IMPUGNACIÓN DE ACTA DE FINIQUITO, EN EL CUAL SE ANALIZA EL PAGO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE GUARANDA A SU EX TRABAJADOR SEGÚN SU ORDENANZA QUE REGULA UNICAMENTE SU PAGO POR ESTIMULO ECONÓMICO AL TRABAJADOR QUE SE ACOGE A LA JUBILACION VOLUNTARIA, Y SI CUMPLE O NO CON LO DISPUESTO EN EL ART 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE”, es producto de mi autoría bajo las tutorías de la Docente Dra. Angélica María Gaíbor Becerra, dejando a salvo las ideas de terceros; por lo tanto, eximo a la Universidad y a sus autoridades Políticas de posibles reclamos o acciones legales.

19 de abril, 2021

Atentamente.



MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA

AUTOR



II

II

20210205002P00599

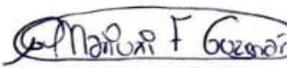
DECLARACION JURAMENTADA

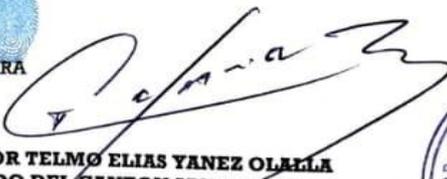
QUE OTORGA:
MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA

CUANTIA: INDETERMINADA

DI: (2) COPIAS

En San Miguel de Bolívar, en la República del Ecuador, hoy día lunes diecinueve de abril del año dos mil veintiuno. Ante mí **DOCTOR TELMO ELÍAS YÁÑEZ OLALLA, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN**, comparece con plena capacidad, libertad y conocimiento, la señorita MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA, de estado civil soltera, de veinticuatro años de edad, de ocupación estudiante. La compareciente declara ser de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, domiciliada en la parroquia La Asunción, cantón Chimbo, provincia Bolívar, legalmente capaz para contratar y obligarse, a quien de conocerla doy fe, en virtud de haberme presentado sus respectivos documentos de identidad. Advertida la compareciente por mí el Notario de los efectos y resultados de esta escritura así como examinada que fue de que comparece al otorgamiento de esta escritura sin coacción, amenazas, temor reverencial, ni promesa o seducción, juramentada en debida forma, prevenida de la gravedad del juramento, de las penas del perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, me pide que eleve a escritura pública la declaración juramentada contenida en los siguientes términos: Previo a la obtención del Título de "ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR", que los criterios, ideas y propuestas emitidas en el presente Proyecto de Intervención Educativa titulado "ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02331-2019-00863, IMPUGNACIÓN DE ACTA DE FINIQUITO, EN EL CUAL SE ANALIZA EL PAGO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE GUARANDA A SU EX TRABAJADOR SEGÚN SU ORDENANZA QUE REGULA ÚNICAMENTE SU PAGO POR ESTÍMULO ECONÓMICO AL TRABAJADOR QUE SE ACOGE A LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA, Y SI CUMPLE O NO CON LO DISPUESTO EN EL ART 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE", son de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Declaración que la realizo para los fines legales pertinentes.- HASTA AQUI la declaración juramentada, que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes. Para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporado en el protocolo de esta Notaría, de todo cuanto doy fe.-


MARIUXI FERNANDA GUZMAN GUERRA
C.C. 020256499-3


DOCTOR TELMO ELIAS YANEZ OLALLA
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR



DEDICATORIA

A mis padres Salvador y Rosa, quienes han sido a lo largo de mi vida un pilar imprescindible en mi formación personal y académica, a mi hermano Paul y a mi familia en general, a mi compañero de vida Alexis quien estuvo a mi lado en los momentos más turbulentos gracias a ellos estoy cada día más cerca de mi anhelo y propósito.

Mariuxi Guzmán Guerra.

AGRADECIMIENTO

A Dios mi padre celestial por permitirme hacer realidad mí más preciado anhelo, un sueño especial para mi vida, a la Universidad Estatal de Bolívar que mediante sus docentes transmitieron enseñanzas durante estos años de estudio, a la Dra. Angélica María Gaibor Becerra por su aporte y profesionalismo.

Mariuxi Guzmán Guerra

TEMA

“ANÁLISIS DE LA CAUSA N° 02331-2019-00863, IMPUGNACIÓN DE ACTA DE FINIQUITO, EN EL CUAL SE ANALIZA EL PAGO REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE GUARANDA A SU EX TRABAJADOR SEGÚN SU ORDENANZA QUE REGULA ÚNICAMENTE SU PAGO POR ESTÍMULO ECONÓMICO AL TRABAJADOR QUE SE ACOGE A LA JUBILACIÓN VOLUNTARIA, Y SI CUMPLE O NO CON LO DISPUESTO EN EL ART 8 DEL MANDATO CONSTITUYENTE”

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA	II
.....	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
TEMA	VI
ÍNDICE	VII
RESUMEN.....	X
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	1
INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO I.....	5
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO	5
1.1. Presentación del caso	5
1.2. Objetivos del análisis o estudio de caso a ser investigado	6
Objetivo General:	6
Objetivos Específicos:.....	6
CAPÍTULO II	7
CONTEXTUALIZACION DEL CASO	7
2.1. Antecedentes del caso	7
2.1.1. Demanda	7
2.1.2. Contestación a la Demanda	8
2.1.3 Audiencia Única.....	8
2.1.4 Relación de los hechos probados relevantes.	9
2.1.5 Validez Procesal.....	10

2.1.6. Extracto de sentencia de Primera Instancia.....	10
2.2. Fundamentación teórica del caso	12
2.2.1. Vulneración del derecho a la jubilación patronal.....	12
2.2.1.1. Vulneración del Derecho.....	12
2.2.1.2 Medio Probatorio	12
2.2.1.3 Falta de motivación jurídica en sentencia por parte de la juzgadora.	13
2.2.1.4 El esclarecimiento del derecho vulnerado según el Código del Trabajo.	14
2.2.1.5 El razonamiento procedente sobre la aplicación de la Ordenanza emitida por parte del GAD-Guaranda.	14
2.2.1.6 La interpretación de la Tutela Judicial Efectiva.....	15
2.2.2.1 Jubilación Patronal	15
2.2.2.2. Jurisprudencia y Doctrina	15
2.2.2.3. Irrenunciabilidad de derechos	18
2.2.2.4. Protección Judicial y administrativa.	19
2.2.3.1 Principio Pro Operario	19
2.2.4.1 Recurso de Apelación	20
2.2.4.2 Carga de la Prueba	21
2.2.4.3 Análisis de la sala y Valoración de Prueba.	22
2.2.4.4 Motivación de Sentencia de Segunda Instancia.	23
2.3. Preguntas de investigación	25
CAPÍTULO III.....	26
DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO	26
3.1. Metodología.	26
3.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio.	27
CAPITULO IV.....	32
RESULTADOS.....	32
4.1. Resultados de la investigación realizada.....	32

4.2. Impactos de los resultados de investigación	35
CONCLUSIONES	36
RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA.....	38
LEXGRAFIA	41

RESUMEN

El presente análisis o estudio de caso analizará la vulneración del derecho a la Jubilación Patronal mensual de un ex trabajador del GAD-GUARANDA.

Para tal efecto se ha realizado un marco teórico en donde se puntualizará de manera profunda sobre la vulneración del derecho a la jubilación; de esta manera determinar que la jubilación patronal es un derecho intangible e irrenunciable del trabajador, para, por último concluir que este es un derecho fundamental que se encuentra estipulado en el artículo 216 del Código del Trabajo, cuerpo normativo que exterioriza también la jubilación patronal.

Se ejecutará una indagación teórica, jurídica, dogmática, en base en la causa estudiada: N.º 02331-2019-00863, en donde aquellas deducciones se verán controvertidas con el análisis efectuado en el proceso, la misma que admitirán revelar la inaplicabilidad de la norma legal por parte de la Jueza de Primera Instancia, de la misma manera se pretende exteriorizar la necesidad de la entidad Municipal de dictar una ordenanza que regule la Jubilación Patronal.

Este trabajo de titulación, se halla organizado de 4 capítulos, a saber: en el primero se realiza una narración del planteamiento del caso a ser indagado, el mismo que está conformado por dos puntos: la presentación del caso, de manera simplificada y precisa sobre el relato de las vicisitudes originadas en el caso de estudio, formado por los elementos más importantes como: actor y demandado, tipo de proceso, acción y lugar donde se impulsó la causa, de la misma manera el planteamiento de los problemas jurídicos compilados a lo largo de esta averiguación, los cuales se dividen en dos y tienen relación con la inaplicabilidad de la norma legal de la juzgadora y la vulneración del derecho del trabajador, y por último se trazarán los objetivos general y específicos que originarán la investigación respectiva.

El segundo capítulo se fundamenta en la contextualización del caso, el mismo que se divide en antecedentes, fundamentación teórica y preguntas de investigación; con respecto a los antecedentes del caso se efectuará una síntesis sobre los hechos más selectos suscitados desde el inicio de la causa hasta que se dictó sentencia; la fundamentación teórica se abordará de manera minuciosa y extensa en base a elementos doctrinarios, teóricos y jurídicos de todos los enunciados que son materia de investigación, siendo estos de forma general los siguientes: vulneración del derecho a la jubilación patronal, medio probatorio, falta de motivación jurídica en sentencia por parte de la juzgadora, interpretación de la Tutela Judicial Efectiva,

esclarecimiento del derecho vulnerado según el Código del Trabajo, razonamiento procedente sobre la aplicación de la Ordenanza emitida por parte del GAD-Guaranda; jubilación patronal jurisprudencia y doctrina, irrenunciabilidad de derechos, protección judicial y administrativa; principio pro operario; recurso de Apelación, carga de la prueba, análisis de la Sala y valoración de prueba, motivación de Sentencia de Segunda Instancia; y por último se plantearán las preguntas de investigación que son en un total de 8, las mismas que serán contestadas en el capítulo siguiente.

Posteriormente el capítulo tercero hace referencia a la redacción del cuerpo de estudio de caso, el mismo que está compuesto de dos elementos: metodología e identificación de los resultados teóricos con el estudio o análisis de caso, en el primer punto se instituirá los métodos, tipo de investigación y técnicas con las que se basa esta investigación, y en el segundo punto se perpetrará la concerniente contestación de las preguntas de investigación planteadas en el capítulo anterior.

Por último, llegamos al capítulo cuarto que consiste en los resultados, aquí se trazarán los mismos y los impactos de la investigación realizada, con base a la investigación dogmática, teórica y jurídica. El trabajo de titulación finalizará con el planteamiento de las conclusiones de acuerdo al análisis e investigación realizada.

Palabras clave: Vulneración, derecho del trabajador, jubilación patronal, irrenunciable, inaplicabilidad.

GLOSARIO DE TÉRMINOS

ACREEDOR.-“El que asume ejercicio o derecho para pretender alguna cosa, sustancialmente el pago de una deuda, o exigir el cumplimiento de alguna obligación.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Juridico Elemental, pag.20, 2011)

DISPOSICIÓN.-“Acción o efecto de disponer o de disponerse, es la aptitud para cumplir un fin.” (Cuevas G. C., 2011)

GARANTIAS CONSTITUCIONALES.-“Agregado de afirmaciones, medios y recursos con que los adjuntos constitucionales certifican a todas las personas el regocijo y ejercicio de los derechos individuales esenciales que se les reconocen.” (Guillermo C. d., 2011)

IRRENUNCIABLE.-“De renuncia imposible o prohibida. La renuncia de derechos constituye principio jurídico general; la excepción la constituyen los irrenunciables.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, pag.206, 2011)

JERARQUÍA.-“Orden y categoría entre personas o vicisitudes; lo cual establece, en aquellas las atribuciones y el mando.” (Guillermo Cabanellas de Cuevas, 2011)

JUBILACIÓN.- “Acción o efecto de jubilar o jubilarse. Retiro del Trabajo particular o de una función pública, con derecho a percibir una remuneración calculada según los años de más servicios y la paga debida” (Diccionario Juridico Elemental, pag.209, 2011)

NULIDAD.-“Escasez de valor, la que ha de ser alegada y demostrada por ciertas personas para que la anulación surta efecto.” (Guillermo C. d., Diccionario Jurídico Elemental, pag 260, 2011)

ORDENANZA.- “En términos amplios, orden, métodos, mandato, disposición, precepto obligatorio” (Cuevas G. C., 2011)

PRUEBA.- “Declaración de la veracidad de una cosa o de la realidad de un hecho.” (Diccionario Juridico Elemental, pag.313)

RECURSO.-“Medio, procedimiento extraordinario. Comparecencia a individuos o cosas para solución de caso difícil. Refugio al favor improcedente en el infortunio propio.” (Cabanellas, 2011)

RENUNCIA.-“Abandono voluntario de algo, sin asignación de destino consecutivo ni de persona que haya de sobrevenir en el derecho o puesto” (Cuevas G. C., Diccionario Jurídico Elemental, pag329, 2011)

SEGUNDA INSTANCIA.-“Procedimiento que se persigue, ante un tribunal superior, con el objetivo de que invalide, cambie o reforme la sentencia promulgada por otro inferior en la jurisdicción.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, pag.343, 2011)

SENTENCIA.-“Dictamen, opinión, parecer propio del Juez que se encomienda para resolver una controversia, duda, dificultad.” (Cuevas G. C., Diccionario Jurídico Elemental, pag 344, 2011)

TRABAJADOR.-“Toda persona que desempeña un arranque físico o intelectual, con el objeto de satisfacer una necesidad económica ventajosa.” (Guillermo C. d., Diccionario Jurídico Elemental, pag 368, 2011)

VITALICIO.- “Que persiste toda la vida, a partir que se consigue el cargo, pensión, renta o merced de que se trate.” (Torres, 2011)

INTRODUCCIÓN

En el presente análisis o estudio de caso, se analiza el pago realizado por el Municipio de Guaranda a su ex trabajador según su ordenanza que regula únicamente el pago por estímulo económico al trabajador que se acoge a la jubilación voluntaria, y si cumple o no con lo dispuesto en el Art 8 del Mandado Constituyente N°2 esto es, dentro de la causa N°02331-2019-00863, que se ha tramitado en juicio sumario.

Se iniciará con una generalidad doctrinal, jurídica y teórica para así poder realizar una investigación profunda sobre el pago que se realizó al trabajador por parte del GAD de Guaranda con relación del Mandato Constituyente N°2 en su Art.8 que se refiere a liquidaciones e indemnizaciones, es decir un beneficio para aquellos trabajadores que se acogen a la renuncian voluntaria, así mismo instituir una relación entre la causa y la operadora de justicia y poder determinar la vulneración del derecho a la jubilación patronal por parte de la juzgadora y la normativa aplicada directamente en el proceso juzgado, en la presente causa de impugnación de acta de finiquito.

Por último reincidir en la importancia de la correcta concentración de la norma sobre el derecho fundamental que se halla estipulado en el artículo 216 del Código del Trabajo, quien confiere como derecho fundamental del trabajador la jubilación patronal; y, de la misma manera, es conferido este derecho por una norma de carácter constitucional, específicamente el artículo 425 de nuestra Carta Magna, con lo que, se respeta lo establecido en el Orden Jerárquico de aplicación de las normas, la cual no debe ser deteriorada.

En efecto, el actual análisis o estudio de caso tiene orientación fundada de carácter dogmática, teórica y jurídica las mismas que se verán forjadas en la fundamentación teórica, basándose en la misma se dará réplicas a varias incógnitas planteadas, establecido de la siguiente forma:

La vulneración del derecho a la jubilación patronal, este derecho es considerado fundamental para el Trabajador amparado por el Código de Trabajo en su Art.216 otorgando ese beneficio a aquellos trabajadores que han prestado sus servicios lícitos y personales a su empleador por 25 años o más , además la falta de motivación jurídica en sentencia de primera instancia, cabe recalcar que toda resolución emitida por el Juez debe constar con argumentación doctrinaria y jurídica bien fundada caso contrario se debe declarar su nulidad, en el presente estudio de caso no existe tal motivación al contrario existe una equívoca aplicación de la norma legal y jerarquía de la norma, así mismo enfocarse en el esclarecimiento del derecho vulnerado según el Código del Trabajo; así mismo en el presente trabajo se menciona a la tutela judicial

efectiva que es sin embargo acudir a los órganos jurisdiccionales y solicitar que se precautele la vulneración de un derecho y se logre un proceso justo e imparcial efectiva, se encuentra amparada Constitucionalmente en el artículo 75.

El razonamiento precedente sobre la aplicación de la Ordenanza emitida por parte del GAD-Guaranda, si bien es cierto el Art.216 del Código de Trabajo exceptúa los GAD para que regulen jubilación patronal mediante ordenanzas, sin embargo la entidad Municipal en su ordenanza pronunciada no regula la jubilación patronal y tiene una equivocada perspectiva al querer alegar que se encuentra cancelada la jubilación patronal del trabajador con el beneficio por renuncia voluntaria que le otorga el Mandato Constituyente N°2 en su Art.8 , por lo tanto el GAD Municipal debe imprescindiblemente dictar una apropiada ordenanza.

La Jubilación Patronal con la asistencia de la Jurisprudencia y Doctrina incorporada se da un enfoque hacia donde está encaminado este trabajo, exteriorizando la adecuada motivación y la debida aplicación de la norma; el Principio Pro Operario debe ser empleado por los operadores de justicia cuando tengan dudas sobre la aplicación de una norma deben aplicar la que más favorezca al trabajador; lo que concierne al recurso de apelación conocido también como segunda instancia le brinda la oportunidad al trabajador de poder reclamar de manera insistente su derecho vulnerado, por una resolución mal fundada.

La carga de la prueba en un proceso judicial es de vital importancia, ya que quien interpone la demanda tiene la finalidad de probar los hechos alegados en sus fundamentos de hecho de derecho, en el presente estudio de caso la juzgadora utiliza la carga de la prueba de una manera equivocada la prueba presentada por la parte actora, incorporando al proceso como prueba de la parte demanda, prueba que evidenciaba que el derecho a la jubilación patronal no se encontraba cancelada.

El análisis y la motivación en una sentencia emitida por un Juez, es el razonamiento que debe plasmar en su resolución con la ayuda de las pruebas aportadas sobre los hechos suscitados, al momento de valorar en su conjunto la prueba incorporada, debe contrastar hacia donde se inclina más la veracidad de los hechos, en materia laboral debe enfocarse en precautelar los derechos y garantías que poseen los trabajadores derechos que se encuentran amparados por el Código de Trabajo y la Constitución de la República del Ecuador.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

1.1. Presentación del caso

El presente caso N° 02331-2019-00863 se inicia el día martes 10 de septiembre del 2019 a las 09:37, procedimiento Sumario por asunto Impugnación de Acta de Finiquito, seguido por Mazón Pozo Néstor Marcial en contra de Luis Medardo Chimbolema y mediante sorteo de ley, recayendo en la Unidad Judicial Civil con sede en el catón Guaranda Provincia de Bolívar, conformada por Juez(a): Abogada León Velasco Luz Angélica.

PROBLEMA JURÍDICO: 1.- La operadora de justicia de primera instancia que avocó conocimiento del proceso sumario, Impugnación de Acta de Finiquito, dicta la respectiva sentencia que no se encuentra debidamente motivada, sin medio probatorio pertinente al caso, vulnerando en perjuicio del actor lo que establece el primer inciso del Art. 162 del COGEP, pues la jueza no valoró en su conjunto la prueba actuada, especialmente en el acta de finiquito, en la que no existe ningún rubro como pago de Jubilación Patronal como erróneamente se afirma en la sentencia cuestionada, pues de manera equivocada cambia el valor de la jubilación por el incentivo que establece el Art. 8 del Mandato Constrúyete N.º2, que como se desprende de los considerandos de la Ordenanza Municipal, tiene como una de sus motivaciones y finalidades, aplicar y regular institucionalmente lo determinado en el Mandato Constituyente anteriormente mencionado, lo cual exterioriza un beneficio por renuncia voluntaria, más no por pago de la Jubilación Patronal como así lo dispone el Art. 216 del Código de Trabajo, es decir existe una inaplicabilidad de la norma legal .

PROBLEMA JURÍDICO: 2.-En la presente causa, la operadora de justicia recae en la vulneración del derecho a la Jubilación Patronal del trabajador, derecho que es irrenunciable e intangible, según lo determina el Art. 4 del Código de Trabajo, en este cuerpo legal se encuentra clara la irrenunciabilidad de derechos, por lo cual los derechos del trabajador son ineludibles, este hecho antijurídico va en contra de los derechos laborales garantizados en la Constitución de la República, haciendo hincapié en el Art. 425, debiendo tomar en cuenta la jerarquía de la aplicación de la norma, consecuentemente, si no existe una ordenanza que sistematice la Jubilación Patronal para el acatamiento de dicho derecho, debe aplicarse lo determinado en el Art. 216 del Código de Trabajo. La administradora de justicia no interpuso de manera vigorosa la tutela judicial efectiva contemplada en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, quebrantando el Derecho a la Jubilación Patronal.

1.2. Objetivos del análisis o estudio de caso a ser investigado

Objetivo General:

- Analizar la vulneración del derecho a la jubilación patronal de un ex trabajador del GAD-GUARANDA.

Objetivos Específicos:

- Determinar que la jubilación patronal es un derecho intangible e irrenunciable del Trabajador.
- Analizar la inaplicabilidad de la norma legal por parte de la Jueza de Primera Instancia.
- Propender a que el GAD Municipal de Guaranda dicte un Ordenanza para que regule el pago de Jubilación Patronal.

CAPÍTULO II

CONTEXTUALIZACION DEL CASO

2.1. Antecedentes del caso

Se plantearán los hechos más relevantes suscitados a lo largo de todo el proceso estudiado N. °02331-2019-00863, Acción Impugnación de Acta de Finiquito, tramitado mediante procedimiento sumario en audiencia única, la demanda se encuentra amparada por los artículos 216, 217 y 218 del Código de Trabajo y en los artículos 75 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador.

2.1.1. Demanda

El señor Néstor Marcial Mazón Pozo comparece al Órgano Jurisdiccional con su demanda que obra del proceso desde fs. 25 a 28, en la que manifiesta que el día lunes 16 de enero del 2012, ante el Inspector del Trabajo de Bolívar suscribió el acta de finiquito N. °0000779757AF previo al pago de la liquidación de haberes, en la que no aparece el pago de la jubilación patronal que otorga el Art. 216 del Código de Trabajo. Que del historial del tiempo de trabajo conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social señala que, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Chofer en la Municipalidad del Cantón Guaranda desde el mes de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, laborando por el tiempo de 37 años, 6 meses y 30 días; añade que del aviso de salida que acompaña se desprende que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda notifica al IEES con el aviso de salida del compareciente, sin determinar el reconocimiento del derecho de la jubilación patronal; que por lo indicado tiene derecho a la jubilación patronal que le otorga el Art.216 del Código del Trabajo, por cuanto este derecho tienen los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado sus servicios continuada o ininterrumpidamente en la entidad. Que a más de lo indicado y para ratificar el derecho que le asiste para formular esta acción, deja en claro que si bien es cierto, en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, exceptúa a los Municipios y Consejos Provinciales que conforman el Régimen Seccional Autónomo, por cuanto la Municipalidad demandada no ha cumplido con su obligación de regular la Jubilación Patronal con la correspondiente Ordenanza Municipalidad como norma interna, de tal manera que en aplicación del Art.425 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre las jerarquías de las normas si no existe la Ordenanza Municipal que regule la jubilación patronal, la norma aplicable en este caso es el Código del Trabajo. A base a lo que deja expuesto el accionante señala como pretensión de su acción el pago de los siguientes rubros; De la Jubilación Patronal acumulada, décima tercera y décima cuarta pensión jubilar, costas procesales e intereses desde el 31 de

diciembre del 2011 en que concluyó mi relación laboral hasta la fecha en que se dicte sentencia y desde aquella fecha la pensión jubilar mensual con la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar de por vida o vitalicia hasta el año posterior del fallecimiento del compareciente, una vez realizado el cálculo, solicita que en sentencia se ordene a la entidad demandada el pago de VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y DOS 28/100 (\$26.421,82), valor en el cual está incluido la décima tercera, décima cuarta pensión jubilar más los intereses legales que corresponde hasta el mes de septiembre del 2019.

2.1.2. Contestación a la Demanda

El Gobierno Autónomo de Guaranda se opone a la pretensión del actor señalando que mediante acta de finiquito N.º 0000779757AF de fecha 16 de enero de 2012, el GAD del Cantón Guaranda, procedió con la liquidación de haberes, en favor del actor por todo el tiempo que laboró para la entidad Municipal, esto es desde el 01 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, así como concepto de jubilación conforme determina la ordenanza creada para el efecto, un estímulo económico de acuerdo a la ordenanza por el valor de \$ 39.072,00 y añade que conforme al acta de finiquito el señor actor percibió un estímulo económico por jubilación por parte de su patrono GAD Guaranda pago que se realizó mediante el comprobante de diario N.º651 de fecha 31 de diciembre de 2011 en el cual está incluido décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, jubilación y refrigerio, dice además que en el Art 216 del Código de Trabajo en su inciso segundo exceptúa a los municipios y consejos provinciales y que mediante la expedición de ordenanzas correspondientes regulan a la jubilación patronal.

2.1.3 Audiencia Única

En Audiencia única se deduce las siguientes excepciones planteadas al momento de contestar la demanda por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda: error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada, transacción y prescripción; y solicita que una vez sustanciada y aceptada las excepciones previas se rechace la demanda.

La decisión acerca de las excepciones previas se realiza bajo los siguientes términos: en lo que se refiere a la excepción de error en la forma de proponer la demanda de acuerdo a lo que señala la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N.º12-2017, se refiere a defecto en la forma de proponer la demanda, que no es una cuestión de fondo, únicamente se refiere a aspectos de forma de la demanda por lo que, al haber sido la demanda analizada previa a su calificación y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 142 del Código Orgánico General

de Procesos y no existiendo error se rechaza esa excepción; con relación a la excepción de inadecuación del procedimiento sumario al tenor de lo que establece el Art. 332 COGEP se sustancia la causa mediante el procedimiento que le corresponde, se rechaza la excepción; respecto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el actor en la causa pretende se fije la jubilación patronal, sin que haya establecido pretensión alguna distinta o contrapuesta a la señalada se rechaza la excepción; en referencia a la excepción de cosa juzgada, los demandados no han adjuntado sentencia dictada en juicio alguno que contenga identidad objetiva, razón por la cual se rechaza la excepción; excepción de transacción: al no constar del proceso contrato alguno dentro del que las partes hayan llegado a establecer algún acuerdo sobre la pretensión del actor, también se rechaza la excepción y sobre la excepción de prescripción, la parte demandada señaló que por lealtad procesal, renunciaba a esta excepción, por lo tanto no se hace ningún pronunciamiento al respecto.

2.1.4 Relación de los hechos probados relevantes.

Con respecto a la prueba que aportó el accionante, para demostrar que su patrono no cumplió con el pago de la jubilación patronal, adjunta y solicita se practique como prueba: El acta de finiquito celebrada el 16 de enero del 2012 por no constar, en aquel documento regulado, la jubilación patronal, siendo este el punto principal de la controversia sin embargo, en la revisión exhaustiva del acta de finiquito, se conoce que esta ha sido celebrada ante el Inspector de Trabajo de Bolívar, quien suscribe el acta y en ella consta pormenorizada la liquidación de haberes que han sido reconocidos al actor, constando la indemnización por jubilación en la cantidad de \$39.072,00 y no estableciéndose ningún error en el cálculo de los rubros; el actor en su demanda no ha señalado error en el cálculo del valor, lo que él afirma es que en dicha acta de finiquito no consta la jubilación patronal alegando que el GAD del Cantón Guaranda no ha dictado una ordenanza en donde regule la jubilación patronal, que por tal razón en este proceso debe aplicarse el Art. 216 del Código de Trabajo para fijar la jubilación patronal mensual, sin embargo en el Art. 216 numeral 2 del mismo cuerpo legal dice: *“Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conformen el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal”*, en este caso el actor debe regirse por la ordenanza que para el efecto expidió la entidad demandada con fecha 25 de abril de 2011, que establece un estímulo económico por jubilación a favor de sus empleados y trabajadores, señalando en el Art. 5 el monto de cuatro salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, tal como demuestra el acta de finiquito que su patrono el GAD de

Guaranda pagó a su ex trabajador, el actor de esta demanda, por haber cumplido más de veinticinco años de trabajo en la institución demandada.

Con el historial de trabajo o mecanizado, el actor demostró que existió una relación laboral con la institución demandada desde el mes de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre del 2011, es decir, por más de treinta y siete años. El actor en su declaración afirma que se la pagó la jubilación patronal que le pertenecía tal como se justifica en el comprobante N°651 de fs.46 y de la solicitud de pago con fecha 30 de diciembre del 2011 suscrita por el Director Administrativo de la entidad Municipal

De lo que queda señalado, al encontrarse el acta de finiquito celebrada en forma legal, no procede que el actor haya concurrido al Órgano Jurisdiccional demandando la impugnación de Acta de Finiquito, por cuanto de los rubros anotados no aprecia que el ex trabajador hoy actor, fue liquidado y también con una indemnización por jubilación, con lo que se demuestra que el Municipio cumplió con la exigencia puntualizada en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 216 del Código de Trabajo.

2.1.5 Validez Procesal

Al no existir vicios de conocimiento o de procedimiento alegado por las partes, que se hallan establecidos en el Art.107 del Código Orgánico General de Procesos, así mismo por constar del proceso haberse realizado la citación a la parte demandada y funcionario público que interviene en esta causa, han hecho uso de su derecho constitucional a la defensa, en la fase pertinente de la audiencia única se declaró la validez del proceso.

2.1.6. Extracto de sentencia de Primera Instancia.

En relación del análisis y las pruebas aportadas por las partes, con fundamento en la sana crítica y consecuentemente por no haberse demostrado error alguno en el cálculo de la liquidación constante en el acta de finiquito, así mismo al no haber el GAD de Guaranda dictado la ordenanza para regular el pago de la jubilación, esta juzgadora al amparo de lo que establece los artículos 216 y 594 del Código de Trabajo, artículos 76.1, 82 y 169 de la Constitución de la República.

“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al no haber el actor logrado demostrar con pruebas aportadas en los presupuestos de su demanda, y en razón que la parte demandada justificó que la entidad municipal expidió la ordenanza que regula la pensión jubilar como ESTÍMULO ECONÓMICO POR JUBILACIÓN por la que el actor hizo efectivo el derecho a percibir la

jubilación patronal, SE RECHAZA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES. Se deja en constancia que la parte demandada apeló del auto en que se dejó resueltas las excepciones previas y la parte actora del auto de admisibilidad de pruebas, apelaciones que se les concedió en efecto diferido; así mismo que el actor interpuso recurso de apelación de la sentencia en que se le concedió en el efecto suspendido, acorde a lo que establece el Art.257 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación se lo fundamentara dentro del término de diez días de notificada la sentencia. Notifíquese

2.2. Fundamentación teórica del caso

2.2.1. Vulneración del derecho a la jubilación patronal.

2.2.1.1. Vulneración del Derecho

La Vulneración de derechos es puntualmente, toda diligencia por la cual un legislador inmediato o transversal quebranta, uno de los derechos amparados por las normativas legales y por los instrumentos que forman parte de los Derechos Humanos.

La Violación de derechos laborales, es el quebrantamiento del Código de Trabajo y asimismo de nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales, al no honrar los derechos de los trabajadores. El Derecho laboral asimismo aludido Derecho social, es una rama del Derecho con principios y normas jurídicas que tienen por objeto el amparo del trabajo.

Lo que cabe hacer énfasis es la jubilación patronal del trabajador, considerado indudablemente como derecho esencial que favorece a todo trabajador que cumpla con las exigencias legales, para ser acreedor a este derecho, no puede ser por ningún motivo desistido ya que es irrenunciable e intangible. Si bien es cierto, en diversos casos existe una ordenanza que reglamente la jubilación patronal; esencialmente tienen esa autoridad los Gobiernos Autónomos y Gobiernos Provinciales, sin embargo en tal norma legal no establece el pago por jubilación patronal, entonces irrefutablemente la norma que debe prevalecer según la jerarquía de normas es el Código de Trabajo titular de derechos de los Trabajadores caso contrario se está vulnerando notoriamente el derecho a la Jubilación Patronal.

2.2.1.2 Medio Probatorio

Existen algunas posturas en relación del medio probatorio, puntualizare la posición de diferentes tratadistas; “Lógicamente, la actividad probatoria se basa en la eventualidad que brindan ciertas herramientas de proporcionar datos autónomos de los proporcionados por las partes” (Méndez, 2016)

“Instituyen medios de prueba las ponderaciones u operaciones, pertinente a cosas o personas y proporcionar un dato evidente de la coexistencia o inexistencia de uno o más hechos” (Palacio, 2016) lo que reitera este autor es que el aligeramiento judicial se profundiza con la ayuda del medio de probatorio que presenten las partes relacionados con tal diligencia.

La palabra prueba tiene un uso extenso en el mundo del saber y la destreza habitual, en distintas ciencias se emplea esta percepción, originalmente se construyó como forma de contradecir acerca de una idea o una proposición aclaratoria, utilizada para probar o convencer al juzgador de la existencia o de la verdad de algo; el medio probatorio puede ser utilizado de

manera documental, testimonial y pericial, sin embargo, la práctica de este medio probatorio se realiza únicamente en audiencia única o de juzgamiento según sea su materia, cabe recalcar que la eficacia de un juicio es lo que debidamente se evidencia con la asistencia de la prueba

En el Diccionario de la Real Academia Española se dice “que prueba es razón, manifestación, instrumento u otro medio con que se forja mostrar y hacer patente la autenticidad o falsedad de algo”. (Española, 1713)

El adecuado uso del medio probatorio es importante en el progreso del procedimiento judicial, ya que de aquello depende que los derechos y garantías de las partes no sean afectadas y sirva para que la o el juzgador pueda establecer una sentencia considerable y motivada.

2.2.1.3 Falta de motivación jurídica en sentencia por parte de la juzgadora.

La motivación en las resoluciones jurídicas, es un principio en virtud a toda disposición o precepto del juzgador debe ser estipulada, es decir, se debe revelar las normas o principios en que se haya apoyado y exponer la pertinencia de su decisión frente a las circunstancias del hecho. Se Constituye como mandato constitucional en el artículo 76 numeral 7, literal 1) de nuestra carta Magna.

“La motivación del dictamen es la edificación de una razón suficiente, de los hechos que el juez valora, y logre adquirir la última conclusión tácita del hecho, la motivación está asignada para que manifieste el juez que ha razonado; pero actualmente una resolución no se motiva con la escueta interpretación del derecho” (Carnelutti, 2012)

“La falta de motivación de la sentencia o de cualquier otra resolución dictada judicialmente puede ser objeto de recurso por infracción procesal” (Caceres, 2020)

Una vez detallado que es la motivación y que ocurre con la falta de la misma, pues la falta de motivación en sentencia por parte de la juzgadora acarrea a la nulidad del dictamen impuesto en el presente caso ya que, carece de motivación en su decisión no hace constar la basta jurisprudencia y doctrina existente sobre la jubilación patronal.

La falta de motivación a más de ser un acontecimiento inverso a Derecho, este quebranta los Derechos y Garantías establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Norma Suprema tales como: Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, y Seguridad Jurídica.

2.2.1.4 El esclarecimiento del derecho vulnerado según el Código del Trabajo.

Para la especificación del derecho vulnerado es oportuno comprender la siguiente conceptualización; “El Derecho al Trabajo, es el conjunto de normas y principios que normalizan las relaciones de empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado, siempre en observancia de la protección y tutela del trabajo” (Botija, 1996)

En este análisis de caso, es necesario iniciar marcando como base el Código de Trabajo, lo cual es el incorporado de principios y normas legales que regulan las relaciones entre patrones y trabajadores, en el Art. 1 del cuerpo legal mencionado está señalado los mandatos del mismo que regulan las relaciones entre empleadores y trabajadores y se acomplejan a las numerosas modalidades y condiciones de trabajo. Sin embargo el derecho quebrantado en la presente acción es la Jubilación Patronal que se encuentra puntualizada en el Art. 216 del Código de Trabajo; la Jubilación Patronal mensual de los trabajadores reside en el desembolso de una pensión periódica y vitalicia para el trabajador que haya proporcionado sus servicios lícitos y personales a un determinado empleador por 25 años o más, es considerado un derecho irrenunciable e intangible.

2.2.1.5 El razonamiento precedente sobre la aplicación de la Ordenanza emitida por parte del GAD-Guaranda.

Una ordenanza es un tipo de norma jurídica que se incluye básicamente en los reglamentos, y que se determina por estar apegada a la ley, son parte de la potestad ejecutiva, benefician al ejercicio de dicha autoridad: al Gobernador y su jurisdicción, prefecto, alcalde y sus empleados, en cada municipio.

A lo referente a la Jubilación Patronal el Art.216 del Código de Trabajo exceptúa a los municipios y consejos provinciales, quienes regularizaran la jubilación mediante ordenanzas creadas para el efecto por sus autoridades competentes; según mi perspectiva la ordenanza emitida por el GAD-Guaranda basándose en el Mandato Constituyente N.º2 en su Art.8 recalando como un beneficio por renuncia voluntaria más no por pago por Jubilación Patronal señalado en el Art.216 del Código de Trabajo lo manifestado se desprende en los considerandos de la Ordenanza Municipal del GAD-Guaranda que tiene como una de sus motivaciones y finalidades aplicar y regular institucionalmente lo determinado en el Mandato Constituyente N.º2; tampoco puede tratarse de un fondo global que permite el numeral 3 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto si no se ubica en la ordenanza el pago por la Jubilación Patronal se debe aplicar la norma que predomina en este caso es el Código de Trabajo y realizar el pago correspondiente al ex trabajador.

2.2.1.6 La interpretación de la Tutela Judicial Efectiva

“La terminación tutela judicial efectiva es una definición de dificultad en su dilucidación. Sea porque logra ser observado desde una vertiente procesal; bien como un derecho de naturaleza compleja que se desarrolla, a su vez, en varias vertientes –tal como lo ha señalado, por ejemplo, abundante jurisprudencia.” (Guzmán, 2010).

“La tutela judicial efectiva no solo consiente que las personas puedan recurrir a los órganos judiciales en búsqueda de tutela de sus derechos, sino que garantiza la obtención de sentencias justas y no arbitrarias dictadas según la autoridad de turno, su apreciación y los intereses creados que favorecen a unos cuantos” (Arese, 2017)

Se precisa el derecho a la tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una tutela patrocinada en derecho a una pretensión incuestionable, amparándose a través de una demanda, sin que esta objeción deba ser necesariamente efectiva a la petición de las partes.

Es un derecho de carácter independiente del derecho trascendente, que se exterioriza en la autoridad que tiene una persona para desear la asistencia de la administración de justicia, y obtener una sentencia motivada.

En el régimen ecuatoriano, la tutela judicial efectiva se sitúa en la norma constitucional como un derecho de amparo del Estado para todos los habitantes del territorio, dispuesto en el Art. 75 de nuestra Carta Magna.

2.2.2.1 Jubilación Patronal

2.2.2.2. Jurisprudencia y Doctrina

El Art.216 del Código de Trabajo exterioriza a la Jubilación Patronal como un derecho social intangible autónomo e irrenunciable para los trabajadores se concibe al instante en el que concluyen sus actividades laborales como réplica a la asistencia de sus servicios lícitos y personales a un empleador por 25 años o más, que se desenvuelve en el ámbito del Derecho Laboral, estimado como un derecho social, estos derechos tienen por objeto exterminar o mitigar las desigualdades sociales buscan la equivalencia.

La jubilación patronal se cristaliza por medio de un beneficio mensual vitalicio, pagado inclusive un año posterior de la muerte del trabajador, que se concibe al momento en el que finalizan sus actividades laborales. El Art. 217 del mismo Cuerpo legal hace referencia, que el caso de que fallezca el trabajador que este percibiendo la jubilación, sus herederos asumirán este derecho a ser beneficiarios de esa pensión igual a la que el jubilado apreciaba.

Se muestra disposiciones procedentes como base para el presente caso de estudio que permite mostrar a la juzgadora el cumplimiento del derecho de la jubilación Patronal.

Sentencia del Juicio Sumario N.º06352-2016-00351 de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Riobamba, cuyo actor es el trabajador Hugo José Girón Acosta y la entidad demandada el GAD Provincial del Chimborazo, en esta sentencia el Juzgador Manifiesta:

El Art.424 de la Carta Magna, dice: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento Jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; aso contrario carecerá de eficacia jurídica...”.-En materia laboral, el Juez está obligado a aplicar la mejor norma, aquella que más favorezca al trabajador, principio “pro operario” y, a la efectividad de sus derechos. El derecho del trabajo responde fundamentalmente al propósito de nivelar desigualdades.

La regla de la norma más favorable, determina que en el caso de que haya más de una norma aplicable, debe optarse por aquella que sea más favorable, aunque no sea la que hubiese correspondido según los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

La regla de condición más beneficiosa es el criterio por el cual la aplicación de una nueva norma laboral, nunca debe servir para disminuir las condiciones más favorables en que pudiera aliarse un trabajador.

El juzgador, en forma muy inteligente en la sentencia a la que estoy refiriéndome dice: Los derechos más importantes e irrenunciables que la Constitución y la Ley reconocen y consagran en favor del trabajador es el de la Jubilación y acorde al precepto contenido en el Art. 216 del Código de la materia, tal derecho consiste en la pensión de tracto sucesivo; este es, por periodos de un mes y de manera vitalicia, debe sufragar el empleador en beneficio de quien le sirvió por un lapso de por lo menos 25 años, tal pago no puede ser afectado por ninguna modalidad que alude su carácter vitalicio. De allí que la pensión jubilar, no es susceptible de negocio, convenio, pago anticipado o transacción y si de hecho así ha ocurrido ello por contravenir al derecho no enerva ni incapacita al trabajador para exigir su solución en la forma que determina la ley, pues esta le impone la facultad de velar por el severo y estricto cumplimiento de las disposiciones legales.

Publicada en Registro Oficial N. °233 del 14 de julio de 1989, por la Ex Corte de Justicia dice: “Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continua o ininterrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal a que se refiere el Art.216 del Código Laboral”, esto es a la Jubilación a cargo de los empleadores. (Sentencia ,Juicio Sumario "Pago de haberes Laborales", 2016)

2. Sentencia de Juicio Sumario N. °10311-2018-00351 de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Otavalo, provincia de Imbabura, cuyo actor es el trabajador Nelson Fabián Reinoso Andrade y la entidad demandada el Gobierno Autobombo Descentralizado del Cantón Otavalo. En esta sentencia el Juzgador Manifiesta:

Que en contrato colectivo de trabajo celebrado entre el Gobierno Autónomo Municipal de Otavalo y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno Municipal de Otavalo, establece lo siguiente: “CLAUSULA27: De la Jubilación .-El GADMCO entregará a los trabajadores que presenten sus renunciaciones voluntarias, para acogerse a la jubilación la cantidad de cinco salarios, básicos mensuales unificados del trabajador en general, por cada año de servicio en la institución de acuerdo al Art.8 del Mandato Constituyente N.º2, valor que no podrá superar 210 salarios básicos unificados”, con lo cual podemos establecer que se trata de un beneficio adicional denominado comúnmente “Bonificación de retiro voluntario”, que consiste en un monto de pago total y por una sola vez regulado por el Mandato Constituyente N.º2, y que es totalmente diferente a la Jubilación Patronal establecida en el Art.216 del Código de Trabajo, que es lo que demanda el actor y que consiste en una pensión mensual vitalicia, calculado en la forma que establece el mismo Art.216 en concordancia con el Art. 218 del Código de Trabajo; estableciéndose de esta manera que el GAD Municipal de Otavalo no ha pagado la Jubilación Patronal del Código de Trabajo, sino la bonificación de retiro voluntario, establecida en el contrato colectivo de trabajo de la institución municipal. Esta acta de finiquito no ha sido impugnada por parte empleadora, es más se ha aceptado la validez como prueba.

En la motivación de esta sentencia en el numeral 6 dice el Juzgador, fallo sobre jubilación patronal: La sentencia dictada dentro del Juicio Sumario N.º133-2001 por la Corte Suprema de Justicia, Tercera Sala de lo Laboral y Social, dictada el 12 de julio del 2004 publicada en el Registro Oficial N.º514 del 28 de enero del 2005, manifiesta que el cálculo de la pensión de Jubilación Patronal se ha considerado los siguientes datos, edad del actor a la fecha de terminación de la relación laboral, tiempo de servicios, remuneración percibida los últimos cinco años, para extraer el 5% del promedio de estos valores, con el fin de dividirlo para el coeficiente asignado de acuerdo a la edad del accionante, cantidad que finalmente se dividirá

La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, en el proceso ya indicado el viernes 18 de octubre del 2019, confirma la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia y en el considerado Quinto de Análisis del Tribunal y Motivación, indica que la motivación tiene contenido esencial, estableciendo la importancia y necesidad de justificar la decisión para ello se debe tomar en cuenta, en primer lugar el juzgador debe aplicar racionalmente el

ordenamiento Jurídico. En segundo lugar, debe velar por el respeto de los derechos fundamentales de las partes sometidas a juicio. En tercer lugar debe existir una suficiente subsunción de los hechos alegados con las normas pertinentes al caso, con ello el usuario deberá entender de una manera clara para que el Juez llego a tomar esa decisión (Sentencia, Juicio Sumario "Pago de haberes laborales", 2018)

2.2.2.3. Irrenunciabilidad de derechos

Los derechos del trabajador se encuentran reconocidos como irrenunciables e intangibles en el Art. 326 numeral 2 de nuestra Carta Magna, sin embargo ninguna ley puede violentar los derechos que tiene cada individuo en el área laboral, es significativo reiterar y hacer hincapié en lo que manifiesta nuestra Norma Suprema en su Art.11 numeral 4 “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales” y 6 “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador, 2008) por lo tanto será inconstitucional cualquier ejercicio de ley que transgreda la aplicación de los derechos y es la obligación del operador de justicia respetar y hacer respetar los derechos protegidos en la Constitución. Por lo tanto la renuncia de un derecho es justamente desatinado y sobre todo cuando nuestra oportuna Constitución homologa competentemente el ejercicio de un derecho.

Adicional a lo antes señalado en el Art.4 del Código del Trabajo, abarca asimismo a la Irrenunciabilidad de derechos que expresa de la consecuente manera “Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación en contrario” (Código de Trabajo, 2005).

La irrenunciabilidad de los derechos laborales, conlleva a la imposibilidad jurídica de despojarse de las superioridades brindadas por el derecho, se trata de poder conservar las garantías y derechos establecidos por las leyes. Si bien es cierto en ciertas ocasiones si podemos renunciar derechos patrimoniales o cederlos si es que esa es la voluntad, como puede ser en el caso de herencias, pero lo que concierne a los derechos del trabajador se hace una excepción y está indebida la renuncia de los derechos laborales señalado en la Constitución de la República y en el Código del Trabajo.

2.2.2.4. Protección Judicial y administrativa.

Es apropiado relucir lo que exterioriza el Código Laboral en su Art.5 concerniente a la Protección judicial y administrativa “Los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a los trabajadores oportuna y debida protección para la garantía y eficacia de sus derechos.” (Código de Trabajo, Art. 5, pág. 3)

“Uno de los derechos elementales de las personas es el derecho a la protección judicial; reside en la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para concurrir ante la soberanía judicial competente para que se preserve o restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos garantizados por la Constitución” (Antonio, 2017).

La protección judicial y administrativa, con lo que respecta a los derechos del trabajador en ciertos casos en materia laboral no se aplica esta protección por parte de los administradores de justicia cuando emiten fallos sin observancia de las normas legales, el objetivo de esta protección es garantizar los derechos del trabajador, sin embargo no se avala esta protección, ya sea de forma administrativa y judicial todos estos deslices hacen que los derechos de los trabajadores se vean vulnerados. El estado, a través de la Constitución de la República del Ecuador, tiene que asegurar y garantizar el derecho de protección a los trabajadores y no permitir su vulneración, la Norma Constitucional y el Código de Trabajo, les exigen a los funcionarios judiciales y administrativos, que procedan a emplear la correcta norma referente a los derechos de los trabajadores.

Es necesario hacer énfasis que el Estado, a través de la tutela judicial efectiva, la cual está amparada Constitucionalmente posee la oportunidad de ofrecer ayuda a los habitantes ecuatorianos a que concurran a sus órganos jurisdiccionales o administrativos, por la incierta violación de un derecho, asegurando el debido proceso y las garantías constitucionales oportunas.

2.2.3.1 Principio Pro Operario

El principio in dubio pro operario, este principio debe aplicarse, en caso de incertidumbre o duda en el sentido más provechoso para el trabajador.

“En la duda a favor del obrero. En aprietos del trabajo, las incertidumbres se tienen que solventar a auxilio del trabajador, por una razón de protección social a la parte más necesitada. Es de señalar que por lo general los tribunales aplican esta norma” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental,pag,306, 2011)

Es necesario perpetuar que las normas legales se han efectuado para amparar al trabajador como la parte más frágil de la relación contractual. Este principio ha sido dominante Constitucional en su Art.326, numeral 3, no obstante el Código de Trabajo acrecienta este principio en su Art.7, el principio pro-operario se halla en la legislación y se exterioriza cuando existe varias normas aplicables a un mismo argumento jurídico. Los principios laborales, se identifican como los principios propios de una disciplina personal es decir es la particularidad del derecho del trabajo, el in dubio pro operario es un principio que se emplea si el juzgador tiene de duda de una norma, impondrá la que sea favorable para el trabajador.

Este principio protector, se funda por la desigualdad existente entre el trabajador que presta sus servicios lícitos y personales y el empleador que lo contrata, el legislador no pudo conservar más la discrepancia entre las partes que conforman un contrato de trabajo y se propuso corregir o igualar esa diferencia económica perjudicial para al trabajador con un resguardo jurídico que le beneficiare, con ello se atestigua que las pautas del régimen laboral son protectoras del trabajador es por ello que este principio que no solo es un principio superior si no es el origen mismo del Derecho del Trabajo. En cuestión de que posea más de una norma adaptable al evidente caso, el juzgador, debe emplear la que más beneficie al trabajador, concediéndole así una dirección al principio habitual de jerarquía de la reglas.

El principio de norma más favorable; tiene como fundamento la presencia de dos o más normas cuya aplicación se discute, es decir, que la norma laboral para que predomine sobre otra equivalente, inferior o incluso de superior jerarquía, debe acoger mandatos más favorables que aquella, con lo determinado haciendo relación con el caso de estudio la juzgadora debía aplicar este principio ya que si no existe una ordenanza que regule la Jubilación Patronal por ende debía aplicar la normativa del Código de Trabajo.

2.2.4.1 Recurso de Apelación

El recurso de apelación en la doctrina del Derecho Procesal, es el acontecimiento jurídico procesal de la parte afectada, que ha sufrido una vulneración a un derecho con el dictamen de una sentencia judicial, por intermedio del cual exige al Tribunal que la impuso que enaltezca el discernimiento del argumento al Tribunal superior honorífico con el objetivo de que este le rectifique apegado a derecho.

“Recurso de la Parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida,

revoque, modifique, o anule la resolución apelada. Pueden apelar, por lo general, ambas partes litigantes.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, pag.323, 2011)

El recurso de apelación, conocido también como la doble conforme o doble instancia, principio que es acentuado en la seguridad jurídica y el derecho que poseen las partes del control jerárquico de las resoluciones dictadas, para interponer este recurso; se debe tener en cuenta ciertos aspectos tales como, quien interponga el recurso sea parte del proceso, que se verifique la existencia de un perjuicio concreto de derechos con la resolución dictada y que sea interpuesta dentro del término que establece la ley. El principio de doble conforme o de doble instancia, tiene como finalidad impedir la ejecución de una sentencia dictada por un juez de primera instancia, donde un juez de jerarquía superior confirmará, anulará o negará el recurso de apelación.

En el presente caso de estudio, mediante el recurso de apelación se solicita la nulidad procesal, ya que vulnera derechos constitucionales y legales del actor, se fundamenta el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 76 numeral 7 literal m, y en el Art.256 del Código Orgánico General de Procesos la fundamentación lo realizo ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar para que se revoque en su totalidad la sentencia subida en grado y se acepte la demanda en todas sus partes.

2.2.4.2 Carga de la Prueba

La carga de la prueba (**ONUS PROBANDI**), debe ser precisada como la necesidad de las partes para probar o esclarecer los hechos que solicitan a su protección de acuerdo a lo establecido en las normas legales, con el riesgo de adquirir una resolución perjudicial a sus presunciones y obstinaciones.

Incorporar la prueba en el proceso le concierne a quien afirma los hechos, es decir, al actor de la demanda. El juzgador, en sentencia exclusivamente, debe solucionar lo que se ha alegado con el aporte del medio probatorio, y decidir si aceptar o rechazarla, no puede tomar en cuenta hechos que no han sido alegados por las partes y tampoco puede manifestar en sentencia hechos que no han sido probados.

“La obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: *actori incumbit onus probandi*-al actor le incumbe la carga de la prueba, mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por él opuestas.” (Cabanellas de Torres, Diccionario Jurídico Elemental, pag.60, 2011)

Si el juzgador o Tribunal, presencia una escasez probatoria, acoge serias incertidumbres sobre los hechos, el administrador de justicia debe con juiciosa observancia a las normas constitucionales, el juzgador debería privar de cualquier decisión si no tiene claro el inconveniente de la controversia, ya que puede ser perjudicial para los derechos de las partes y prevenir una sentencia inadecuada, es puntual tener conocimiento que la carga de la prueba es una norma de juicio que una pauta de prueba, planteándose así la importancia de cuando no tiene validez la prueba o es exigua entonces por tal impulso debe fallar en contra de la parte que no logro probar, ya que quien posee la prueba tiene el derecho.

El derecho a la prueba se ha fundado bajo los principios esenciales de las normas sobre la carga de la prueba, estos medios probatorios anunciados por las partes y practicados en juicio no pueden ser por ningún motivo descartados o eliminados por el juzgador ya que, en todo sistema procesal deben diferenciarse y existir la libre apreciación de la prueba y valorar en su conjunto la prueba y posteriormente los fundamentos de la carga de la prueba.

2.2.4.3 Análisis de la sala y Valoración de Prueba.

El análisis y valoración de las pruebas, constituye no una afirmación práctica, sino un ejercicio razonado de elección de la presunción más viable, en particular, la valoración de los medios probatorios practicado en juicio son seguramente la función más significativa en la causa, puesto que a base de aquello se da a relucir la providencia judicial. Por ello, acogerse a la técnica de valoración de las pruebas, es un principio del legislador, ya que es quien tiene conocimiento de los hechos y lo que las partes procuran testificar la verdad y excluir el error, y con ello encaminar la veracidad de la causa. La eficacia de valorar la prueba dentro del proceso, se encuentra plasmado en el Art. 164 del Código Orgánico General del Proceso, sin duda lo más significativo en un proceso judicial es la prueba, el análisis y la valoración realizada por los juzgadores sobre ella, ya que gracias a ello puede esclarecer los hechos y llegar a la verdad de la controversia, lo errores que se pueden suscitar en la valoración de la prueba pueden ser la falta de motivación, el déficit valorativo o la ausencia de racionalidad en la valoración.

Es por ello, que en materia laboral, el juzgador al valorar las pruebas, tiene el trabajo y la autoridad facultativa de analizar acorde a la razón y a la práctica, esa autoridad jurisdiccional no es inadecuada, por el contrario con el estudio motivado y la ayuda de los elementos probatorios puede facilitar un fallo en el caso determinado.

El juez valora según su propio criterio, su propia convicción y su propia conciencia, si bien es cierto tienen la libertad para apreciar las pruebas rendidas, según dicte su sano criterio; eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, si no únicamente los previstos en la ley es decir pruebas libres y legales. La prueba convendrá a ser apreciada en su conjunto, se deberán respetar las normas Legales y Constitucionales con relación a la existencia de los acontecimientos. Por su parte el juzgador asumirá la obligación de expresar en su dictamen la valoración de todas las pruebas practicadas.

2.2.4.4 Motivación de Sentencia de Segunda Instancia.

La motivación de la sentencia, es la parte fundamental del proceso, parte en la que el juzgador da las soluciones a la controversia en observancia a derecho, el dictamen debe ser motivado tomando como base las evidencias de hecho y de derecho que se exhibieron en todo el proceso, la motivación refleja las razones que obtuvo el juez para amparar o no la exigencia.

En el caso de estudio, la sentencia de segunda Instancia se acierta debidamente motivada englobando lo siguiente: El acta de finiquito N.º0000779757AF; el mecanizado de historial de Trabajo otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad social; el aviso de salida; declaración de su parte y del procurador sindico se establece en forma ineludible e incuestionable que Néstor Marcial Mazón Pozo, trabajo y presto sus servicios lícitos y personales en forma continua e ininterrumpida, en calidad de chofer, desde junio de 1974, hasta el 31 de diciembre de 2011, quien se acogido a la jubilación voluntaria ya que trabajo 37 años, 6 meses, bajo las ordenes y dependencia de las autoridades del GAD Guaranda .

Por cuanto, el Acta de Finiquito constante de fs.3 y de la ordenanza y su reforma dictada por el GAD Guaranda que consta en fs. 80 A 84 de los autos, se desprende que dicha ordenanza regula únicamente un pago por estímulo económico al trabajador que se acoge a la renuncia voluntaria; ordenanza que se fundamente en el Art.8 del Mandato Constituyente número 2, en el Acta de Finiquito se desprende en su parte pertinente indemnización por jubilación (renuncia voluntaria), según el Art.8 del Mandato Constituyente; y en ninguno de estos documentos existe el pago del derecho contemplado en el Art. 216 del Código de Trabajo. La Corte Nacional de Justicia, en Resolución N.º02-2017, publicada en el Suplemento N.º1 del R-O.962 de 14 de marzo de 2017, acogiendo a los fallos de triple reiteración, declaro como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho, “Jubilación Patronal no estas limitada por los Mandatos Constituyentes Nro. 2 y 4” (Corte Nacional de Justicia, 14 de Marzo 2017).

El accionante probó todos los fundamentos de su demanda, como lo afirma en su escrito inicial y escrito de apelación y como todos los procesos que están a cargo de los juzgadores deben resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido las partes con sus medios probatorios aportados.

Por todas estas consideraciones y como era la obligación del patrono, probar el cumplimiento de sus obligaciones patronales y como en la revisión del proceso no existe prueba plena que justifique que los demandados hayan pagado la Jubilación Patronal. Consecuentemente el actor tiene derecho a una pensión jubilar más los beneficios de los décimos terceros y cuarta remuneración de por vida hasta un año posterior a su muerte. Para determinar la Jubilación Patronal mensual, se van aplicar las reglas previstas en los numerales 1 y 2 del Art.216 del Código de Trabajo tomando como base el sueldo percibido por el actor.

El Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por el accionante Néstor Marcia Mazón Pozo, consecuentemente revoca la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia y en su lugar acepta la demanda; por lo que se dispone que los demandados Luis Medardo Chimbolema y Luis Alberto Espín, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda, cancelen al actor la cantidad de \$21.750,84, que corresponde desde la fecha en que concluyo la relación laboral hasta el día que presento la demanda, que son 93 meses, más la suma de \$223,88 mensuales de forma vitalicia que correrá desde el mes de octubre del 2019, hasta después de un año de fallecido. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Unidad de origen para fines legales. Notifíquese

2.3. Preguntas de investigación

Las preguntas se proyectarán de acuerdo a los hechos del caso de estudio, establecidos los mismos en base jurídica, teórica y dogmática:

a) La interpretación de la Tutela Judicial Efectiva

1. ¿Conoce de qué manera se aplica la tutela efectiva por parte de los juzgadores para dictar una sentencia?

b) Jubilación Patronal

2. ¿Usted conoce de qué se trata la Jubilación Patronal?

3. ¿Usted conoce en cuánto tiempo de servicio laboral puede ser acreedor a la jubilación patronal?

c) Irrenunciabilidad de derechos

4. ¿Cree usted que el derecho a la jubilación patronal tiene que ser renunciado por parte de los trabajadores?

d) El razonamiento procedente sobre la aplicación de la Ordenanza emitida por parte del GAD-Guaranda.

5. ¿Tiene conocimiento de que se trata una ordenanza?

e) Vulneración del Derecho

6. ¿Sabe de qué se trata la vulneración de derechos en materia laboral?

7. ¿Cree usted que en los procedimientos en materia laboral se respetan los derechos de los trabajadores?

f) Recurso de Apelación

8. ¿Sabe de qué se trata el Recurso de Apelación?

CAPÍTULO III

DESCRIPCION DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

3.1. Metodología.

3.1.1. Métodos.

Método analítico “Este método, empleado particularmente en las ciencias sociales y humanas, se define en el libro como un método científico aplicado al análisis de los discursos que pueden tener diversas formas de expresión” (Juan, 2010)

Método científico “Suele describirse como un proceso en que los investigadores a partir de sus observaciones hacen las inducciones y formulan hipótesis y, a partir de éstas hacen deducciones y extraen las consecuencias lógicas” (Dávila Newman, 2006)

Método inductivo “Se emplea en los principios abiertos a casos particulares, a partir de un enlace de juicios” (Sampieri, 2006)

3.1.2. Tipos de Investigación.

Investigación Teórica. La investigación teórica, también designada pesquisa de racionalidad, es aquella que monopoliza el pensamiento u sistematizaciones mentales percepción, enajenamiento y presunción para crear teorías.

Investigación Explicativa. Este tipo de investigación lo que analiza es el origen de el por qué se aconteció o se originó el problema.

Investigación Descriptiva. Se enmarca más en el entorno de los hechos y narrar peculiaridades suscitadas.

Investigación Bibliográfica. Esta investigación es empleada para recopilar, adjuntar información relevante detalla de un argumento en particular.

3.1.3. Técnicas.

Estudio de Caso: Es un análisis de manera profunda en las vicisitudes específicas de una materia, su objetivo es inquirir en el caso y obtener todo tipo de información que se requiere estudiar y poder conseguir una conclusión valedera.

Lectura Científica: Consiste en hallar en libros análisis legales jurídicos y relativos empleados como orígenes de consulta en donde están plasmados varios criterios o parafraseo de distintos escritores, de igual modo, localizar jurisprudencia y doctrina lo cual va a permitir respaldar el estudio o análisis del caso planteado y poder expresar conclusiones factibles y aplicables.

3.2. Confrontación de los resultados teóricos con el caso de estudio.

En este enunciado se contestará a cada una de las preguntas de investigación trazadas en este análisis o estudio de caso, la contestación será con base a la investigación jurídica, teórica y doctrinaria compilada a lo largo de esta indagación.

a) La interpretación de la Tutela Judicial Efectiva

- **¿Conoce de qué manera se aplica la tutela efectiva por parte de los juzgadores para dictar una sentencia?**

Es preciso, iniciar deduciendo que todo individuo tiene derecho, a la gratuidad de la justicia y a la tutela judicial efectiva e imparcial de sus derechos e intereses y que en ningún caso se encontraran en indefensión. Los aspectos que posee la tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a los tribunales y obtener una sentencia fundada en derecho es decir la convicción de las resoluciones legales, y conseguir un fallo motivado y argumentado sobre una facultad petitoria favorecida por la ley.

La Función Judicial, por medio de los juzgadores, tiene la obligación primordial de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos notorios en la Constitución de la República del Ecuador y en los Instrumentos Internacionales o los explícitos en las leyes, cuando sean requeridos por las personas o quienes soliciten esa asistencia, cualquiera sea la materia el derecho o la garantía reclamada prevalecerá.

Los Juzgadores deben aplicar la tutela en los fallos judiciales, sin duda la tutela judicial efectiva es necesaria para llegar a una sentencia justa y que el juez tenga conocimiento íntegro de la veracidad del asunto con lo plasmado en las normas jurídicas, caso contrario acarreará a la nulidad de la sentencia

Es así que la tutela judicial efectiva, atribuye la necesidad que las sentencias y hechos decisorios, sean apropiadamente motivados y que resuelvan en su mayoría los asuntos conducidos a la discreción del juez, a fin de impedir que las reclamaciones por el insistente pronunciamiento de la inexactitud de capacidad de los administradores de justicia que están autorizados para decidir, sin excusarse o inhibirse, salvo los casos determinados en la ley.

b) Jubilación Patronal

- **¿Usted conoce de qué se trata la Jubilación Patronal?**

La Jubilación Patronal aparece en Ecuador desde 1983, como un patrocinio transitorio para los trabajadores de edad, y no por tener varios años de servicios laborales, hoy en la actualidad en nuestro país existe la reforzada jubilación, es decir que simpatizan dos tipos de jubilación: la jubilación patronal regulada por el Art.216 del Código de Trabajo manifestando que es una ganancia vitalicia más un año rezagado a la muerte del retirado consiguen este derecho los trabajadores que por veinticinco años o más facilitaron servicios lícitos y personales al empleador prolongada o ininterrumpidamente, y la jubilación del Instituto de Seguridad Social, de acuerdo al artículo 185 de la Ley de Seguridad Social, es una ganancia, asimismo vitalicia, que se le adjudica al afiliado cuando haya cumplido sesenta años de edad y un exiguo de trescientos sesenta tributos mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta tributos mensuales sin término de edad, lo manifestado simboliza que en la actualidad nadie omite que la jubilación patronal es emancipada y acumulable lo que adjudica el Seguro Social.

El cómputo de la jubilación patronal reside en la suma equivalente al 5% del promedio del salario anual apreciada de los cinco posteriores años. Este rubro se multiplica por los años de prestación y el derivado se divide para el número de edad.

- **¿Usted conoce en cuánto tiempo de servicio laboral puede ser acreedor a la jubilación patronal?**

Para estar al corriente de cuál es el tiempo pertinente para ser acreedor a la jubilación es necesario reiterar lo que el Código del Trabajo dispone en su Art. 216 a saber: los trabajadores que por veinticinco años o más que hayan proporcionado servicios laborales lícitos y personales prolongada o intermitentemente, disfrutarán del derecho a ser jubilados por sus empleadores.

Adherido a lo exteriorizado, los trabajadores que han laborado entre 20 y 25 años, y sean destituidos tienen derecho a la jubilación patronal, el reembolso será proporcionalmente según los años de servicio, el reembolso será mensual hasta la muerte de su titulado, hay la posibilidad de obtener un valor global. Si por infortunio el empleado fallece, el empleador debe seguir solventando el monto de la pensión jubilar a los parientes o herederos.

c) Irrenunciabilidad de derechos

- **¿Cree usted que el derecho a la jubilación patronal tiene que ser renunciado por parte de los trabajadores?**

Es incuestionable que la jubilación patronal, es un derecho laboral por tal es irrenunciable e intangible, y la norma legal es clara y precisa; será invalidada toda disposición que viole los derechos del trabajador, y si así lo deseara el trabajador, no puede desistir de los derechos o patrocinos que le concede la ley y por intangible no pueden ser tocados.

El Código del Trabajo, entre sus artículos iniciales señala que los derechos del trabajador son irrenunciables y que será revocada toda disposición que no vaya de acuerdo a la ley convirtiéndose como en uno de los principios elemental del derecho laboral.

Estas reglas jurídicas, que son fragmento del derecho social, creadas para protección de los trabajadores con relación a sus empleadores, los cuales pretenden quebrantar estos derechos e impedir el desembolso integral por sus servicios laborales, beneficiándose de la necesidad del trabajador. Por lo tanto el Código del Trabajo fija que los juzgadores están autorizados a facilitar oportunamente la protección de la parte más frágil de la relación laboral, el trabajador por lo tanto la Jubilación Patronal es un derecho refugiado en la ley y no puede ser renunciado.

d) El razonamiento precedente sobre la aplicación de la Ordenanza emitida por parte del GAD-Guaranda.

- **¿Tiene conocimiento de que se trata una ordenanza?**

En definitiva, una Ordenanza es dictaminada por la máxima autoridad de una municipalidad o gobierno provincial para aplicación internamente de la municipalidad, la ordenanza provincial se ensancha a toda una provincia. Las ordenanzas municipales son leyes gubernamentales regulatorias en un área determinada de acuerdo a su jurisdicción, toda ordenanza municipal se halla vigente mientras no sea invalidada o eliminada.

Lo que corresponde a una ordenanza en el ámbito laboral, cabe recalcar que el Art. 216 del Código de Trabajo es innegable que le confiere a los Municipios y Gobiernos Provinciales la autoridad de instaurar una ordenanza que reglamente en este caso lo concerniente a la Jubilación Patronal, pero sin embargo tal Ordenanza emitida por el GAD Municipal de Guaranda es deficientemente; pues en sus considerandos exterioriza lo que es un incentivo por acogerse renuncia voluntaria más no se pronuncia acerca de la Jubilación Patronal derecho primordial de los trabajadores que se solicita en este proceso, ahí reincide la importancia de

establecer adecuadamente una ordenanza verificar su contenido y qué es lo que va a regular, para que no se perturben y no transgredan los derechos de los trabajadores.

e) Vulneración del Derecho

- **¿Sabe de qué se trata la vulneración de derechos en materia laboral?**

Se reconoce vulnerados o lastimados los derechos de los trabajadores en materia laboral en ocasiones cuando el empleador o quien lo personifica efectúa sucesos que quebrantan el ejercicio de los derechos básicos del trabajador y sometimiento a su norma primordial el Código de Trabajo.

Por otra parte la vulneración de derechos de los trabajadores se da por parte de los administradores de Justicia, cuando dictamina un fallo como en este caso sin la motivación necesaria y la carga probatoria perjudicando los derechos y principios del trabajador que son evidentes, cabe acentuar que la vulneración de derechos en materia laboral acarrea a la nulidad inmediata del fallo interpuesto por el juzgador.

- **¿Cree usted que en los procedimientos en materia laboral se respetan los derechos de los trabajadores?**

En los procedimientos en materia laboral, el eje fundamental es el Estado, es quien parlamentan los valores de seguridad y libertad, otorgándole así la aplicación de la justicia por intermedio de los juzgadores. En resultado, el estado suministra servicios públicos asegurando a los ciudadanos el acceso a los servicios esenciales y a la vez él amparó los derechos propios de los ciudadanos.

Al mismo tiempo, el Estado establece las reglas, ejecutando una tutela inmediata sobre la relación laboral, es decir proporcionando el impulso de la soberanía colectiva, resguardando así al trabajador de posibles trances que infrinjan sus derechos y principios. Desde este aspecto el estado no se considera capaz, en la práctica, de afrontar él solo las diferencias e ilegalidades laborales, ya que los operadores de justicia son los encargados de asegurar la protección de derechos, e impartir autos motivados en derecho, en algunos casos laborales se han irrespetando los derechos del trabajador amparados por la Constitución de la República y el Código de Trabajo.

Así el proceso judicial laboral, se sustancia como el instrumento por el cual los derechos laborales manifestados en las normas legales se confirman como derechos efectivos que se efectúan y se hace justicia con legitimidad. El procedimiento es el conjunto de actos, diligencias y resoluciones de una causa, se observa el desempeño de los jueces, su facultad de

actuar y ejecutar, la administración de justicia es una prestación pública que el Estado tiene la obligación de proporcionar a los ciudadanos.

f) Recurso de Apelación

- **¿Sabe de qué se trata el Recurso de Apelación?**

El recurso de Apelación, es una ruta ordinaria por el cual la parte que es lesionada por un fallo, muestra a un tribunal de grado superior su inconformidad, con la finalidad que la respectiva sentencia sea anulada o modificada, este recurso es una vía que está accesible a toda sentencia dictada por el Administrador de Justicia, en materia laboral se exceptúan lo que el Código de Trabajo exprese no susceptibles de ser apelables. Es preciso señalar que el Art.263 del Código Orgánico General de Procesos vigente, establece la disposición de acogerse al recurso de apelación sin ninguna limitación y expresar la razón por la que se interpone este recurso.

El proceso se sostiene por los hechos, y en derecho es viable que muchas veces el Juzgador cometa errores tanto en el contorno de los hechos como del derecho. En el régimen de los recursos se debe aplicar una investigación absoluta de lo resuelto, con el objetivo de que el fallo sea adecuado con el derecho petitionado, y esté de acuerdo con la autenticidad de los hechos manifestados en el juicio y si existe algo referente a la realidad y la forma en que verdaderamente acontecieron los hechos.

CAPITULO IV RESULTADOS

4.1. Resultados de la investigación realizada.

Como se instituyó en el capítulo antepuesto, que al hallarnos en estado de emergencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, este estudio o análisis de caso es exclusivamente de carácter teórico, dogmático y jurídico, los resultados y los impactos se efectúan de carácter independiente, pues no se empleó la investigación de campo y las demás técnicas que admiten recolectar inquisición y evaluar el impacto del estudio de caso, de carácter teórica, dogmática y jurídica se obtuvieron los siguientes resultados:

- Mediante la averiguación doctrinal ejecutada en el capítulo oportuno del presente análisis o estudio de caso, se logró puntualizar las herramientas que son manejados por el juzgador a la hora de pronunciar una sentencia, entre ellas: la carga y valoración de la prueba, jerarquía de las normas, motivación apegada a derecho entre otras; de tal modo que los hechos exteriorizados y analizados en la causa concerniente no estuvieron aplicados cabalmente iniciando por el medio probatorio, puesto que la juzgadora de primera instancia manifestó que rechaza la demanda en todas sus partes, sin motivación alguna y sin medio probatorio pertinente al caso, para demostrar los hechos alegados en la demanda e indicar la falta de pago de la Pensión Jubilar o del fondo global que determina la ley, sin embargo la Jueza acoge como prueba de la parte demandada el Acta de Finiquito que fue incorporada por la parte actora para lograr mostrar la falta de pago de la jubilación patronal y argumenta erradamente la juzgadora que está ejecutado el pago de la Jubilación por los valores que constan en el Acta de Finiquito, la decisión tomada en este caso es antijurídico y erróneo con relación a los hechos, puesto que la jueza no valoró en su conjunto la prueba actuada e incurre en la vulneración de los derechos laborales amparados en la Constitución de la República y lo que dispone el Código de Trabajo en su Art.216.
- La defensa técnica expone que; si bien es cierto en el Acta de Finiquito se encuentra valores cancelados al trabajador, pero alega que no es por el Derecho a la jubilación patronal, sino que al contrario esos valores constantes en el Acta de Finiquito son exclusivamente los derechos adquiridos por el incentivo previsto en el Art.8 Del Mandato Constituyente N.º 2 más los proporcionales de ley, expuestos en los considerandos de la Ordenanza Municipal como un beneficio por renuncia voluntaria, más no por jubilación patronal, sin embargo cabe reiterar que el Mandato 2 y 4 no limita a la Jubilación Patronal, pues es un derecho autónomo e

independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario entre otros. Con lo expuesto insisto que el pago a la jubilación no está inmerso en la Ordenanza Municipal por el GAD Guaranda.

- Para que la operadora de justicia, pronuncie el fallo debía considerar varios aspectos; el Acta de finiquito de fs.1 del proceso en ninguna parte se refiere a la Ordenanza Municipal del estímulo económico, así mismo en el comprobante diario N.º 6051 de fs.46 del proceso, presentado como prueba de la parte demanda, tampoco en forma expresa y textual consta el pago que la ordenanza municipal dispone, la jueza afirma que la jubilación está cancelada de acuerdo a la ordenanza que no se exterioriza en los documentos antes mencionados, en la solicitud u orden de pago presentado como prueba de la parte demandada dispone que se realice la indemnización por jubilación (renuncia voluntaria), no se enmarca el pago de lo dispuesto en la ordenanza municipal, en el presente caso es incuestionable que en el Acta de Finiquito no constata de manera expresa la liquidación de la jubilación patronal, lleva a pensar que existe renuncia de derechos lo que la juzgadora no toma en cuenta al momento de dar validez a la impugnación de acta de finiquito que garantiza el Art. 595 del Código de Trabajo, disposición legal que reivindica que este requerimiento se lo efectúe mediante vía de impugnación del acta de finiquito, lo cual no ha sido estimado en la resolución.
- Lo que corresponde a la motivación de la sentencia, en la parte pertinente del caso que refleja el Art. 216 del Código de Trabajo en donde exceptúa a los municipios y consejos provinciales del país que son parte del régimen seccional autónomo, precisan que la jubilación patronal se regularice mediante la expedición de las ordenanzas oportunas, sin embargo en el presente caso la entidad demandada no ha exhibido como prueba la ordenanza en la que consta la Jubilación Patronal consiguientemente, si no existe dicha ordenanza y para dar cumplimiento con dicho derecho obligatoriamente debe emplearse en el procedimiento lo explícito en el Art.216 del código de trabajo haciendo énfasis en lo que la Carta Magna ostenta en el Art.425 y cumpliendo así el orden jerárquico de las normas.
- En sentencia se afirma que la jubilación patronal está cancelada de manera globalizada; afirmación que se encuentra completamente apartada de la Regla N.º 3 del Art.216 del Código de Trabajo, que dice; *“El trabajador jubilado podrá solicitar que el empleador le endose el pago de la pensión o, en su defecto consigne en el*

IESS el capital imperioso para que este lo jubile por su cuenta, con equivalente pensión que le pertenezca pagar al empleador o podrá solicitar que el empleador le adjudique un fondo global sobre la base de un cálculo apropiadamente fundamentada que cubra las pensiones mensuales y agregados fijados por la ley, a fin de que el trabajador disponga de este capital por su cuenta”, por lo indicado la juzgadora afirma que la jubilación está cancelada y conociendo que la jubilación patronal tiene carácter vitalicio, por las consideraciones expuestas la sentencia vulnera normas constitucionales como las consagradas Art. 11 numeral 4,5,6,7,8,9; de la misma manera, el Código del Trabajo en sus artículos.4,5,7 principios del trabajador; así como en su fallo la juzgadora no hace constatar la basta jurisprudencia y doctrina existente sobre la jubilación patronal, es innegable que carece de motivación, vulnerando en sí el derecho a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al derecho constitucional de recibir la jubilación patronal del ex trabajador del GAD Guaranda, se justificó con el documento de finiquito que la entidad demandada no ha cancelado el valor de la jubilación patronal, derecho irrenunciable e imprescriptible, la juzgadora rechaza la demanda en su totalidad y no puede admitir porque insiste que no pueden pagarle dos veces, ya que el actor ha cobrado un fondo global es decir la señora jueza hace argumentaciones que no constan en ninguna parte del proceso, y hace extensiva la Ordenanza Municipal del 25 de abril de 2011 para todos los trabajadores del GAD Municipal del Cantón Guaranda violando así los precedentes constitucionales.

4.2. Impactos de los resultados de investigación

Mediante la indagación doctrinaria, teórica y jurídica ejecutada en este análisis o estudio de caso, se consigue constituir los conocimientos exactos que deben manipular los juzgadores a la hora de dictaminar una sentencia, es indispensable la motivación y valoración de la prueba presentada por las partes, puesto que una equívoca resolución de la controversia, conllevaría a vulnerar los derechos de la parte más frágil de la relación laboral: el trabajador, derechos y principios que se encuentran amparados por normas constitucionales, vulneración se pudo observar en la sentencia del referente caso analizado.

Conjuntamente, se consiguió establecer que la falta de conocimiento, al momento de crear una ordenanza, conllevaría a errores insubsanables, que perjudican al trabajador e indirectamente a la entidad Municipal. En materia laboral, prevalecerán persistentemente los derechos y principios del trabajador, es así que una sentencia que contenga errores, no estará cumplimiento con el derecho primordial a la tutela judicial efectiva.

CONCLUSIONES

- Los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles, asimismo si los administradores de justicia tienen duda alguna en el proceso, les corresponde emplear lo que más favorezca al trabajador principio denominado in dubio pro operario, la jubilación patronal es un derecho que se hacen merecedores todos los trabajadores que han prestado sus servicios lícitos y personales por 25 años
- Quedo comprendido que la jerarquía de las normas debe prevalecer, es así que si no existe una ordenanza que sistematice la jubilación patronal debió aplicarse por parte de la juzgadora de primera instancia inmediatamente lo que dispone el Código de Trabajo, se pudo demostrar que no existió la basta motivación por parte de la juzgadora, y una deplorable valoración de la prueba cabe recalcar que la asistencia doctrinal y jurisprudencial son de gran ayuda al instante de motivar una sentencia favoreciendo a la administración de justicia, es indispensable motivar un fallo por lo contrario será susceptible de nulidad.
- La falta de comprensión al emitir ordenanzas se ve irradiado en cómo se sustanció el procedimiento, en donde el perjudicado es el trabajador al igual que la entidad municipal lo que le dio derecho al trabajador de impugnar esta resolución, la jubilación patronal es un derecho autónomo e independiente, por lo tanto el GAD Municipal de Guaranda debe inclinarse a dictar una ordenanza que regule únicamente el pago por Jubilación Patronal.

RECOMENDACIONES

- Impartir asignaturas doctrinarias, teóricas y jurídicas a los administradores de justicia, para asegurar los derechos y garantías instituidos en las normas jurídicas.
- Realizar evaluaciones habituales a los funcionarios judiciales sobre temáticas concernientes llanamente con la aplicación de las normas legales, para de este modo alcancen una preparación apropiada y así evitar vulnerar los derechos de los peticionarios.
- Someterse a una preparación académica en sentido doctrinario y jurídico encaminado para todos los jurisconsultos en libre ejercicio, defensores públicos y fiscales, para poder desempeñar bien el trabajo encomendado.

BIBLIOGRAFÍA

- Antonio, R. J. (27 de Abril de 2017). *lostiempos.com*. Obtenido de <https://www.lostiempos.com/actualidad/opinion/20170427/columna/derecho-proteccion-judicial>
- Arese, C. (2017). El acceso a tutela judicial efectiva laboral. *Revista Latinoamericana de Derecho Social*.
- Botija, E. P. (1996). la Seguridad Social como Servicio Público en el marco de la política social. *Revista de Derecho de la Seguridad Social. LABORUM*, 9.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.20. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.206. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.209. Buenos Aires: Heliastar S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.313. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.323. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.343. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.60. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Cabanellas de Torres, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.306. Buenos Aires: Heliasta.S.R.I.
- Cabanellas, G. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.322. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.
- Caceres, F. S. (14 de Diciembre de 2020). *mundo juridico info*. Obtenido de <https://www.mundojuridico.info/la-falta-de-motivacion-de-la-sentencia/>
- Carnelutti. (3 de Diciembre de 2012). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/la-motivacion>
- Código de Trabajo. (2005). *Art. 4*. Quito: H.Congreso Nacional.

Comisión de Legislación y Codificación del H. Congreso Nacional. (2005-017). *Código de Trabajo*, Art. 5. Quito. Obtenido de <https://www.pymsservices.com/wp-content/uploads/2020/02/CODIGO-DEL-TRABAJO.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Artículo 11, Título II*. Quito: Ediciones Legales.

Corte Nacional de Justicia. (14 de Marzo 2017). *Resolución N°02-2017*. Quito. Obtenido de https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones_obligatorias/2017/17-02%20Triple%20%20jubilacion%20patronal.pdf

Cuevas, G. C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag 131. Argentina: Heliasta S.R.I.

Cuevas, G. C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag 344. Argentina: Heliasta S.R.I.

Cuevas, G. C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag 217. Argentina: Heliasta S.R.I.

Cuevas, G. C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag 329. Argentina: Heliasta S.R.I.

Dávila Newman, G. (2006). Laurus. *El razonamiento inductivo y deductivo del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales* , 180-205.

Española, D. d. (1713). *Diccionario de la Real Academia Española* . Madrid: Real Academia Española .

Guillermo Cabanellas de Cuevas, p. 2. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.I.

Guillermo, C. d. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, Pag.174. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.

Guillermo, C. d. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag 260. Argentina: Heliasta S.R.I.

Guillermo, C. d. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag 368. Argentina: Heliasta S.R.I.

Guzmán, V. A. (2010). El derecho a la tutela judicial efectiva. *Derecho Procesal*, 39.

Juan, C. (2010). *El método analítico*. Medellín: Centro de investigaciones Sociales y Humanas.

Méndez, F. R. (29 de Marzo de 2016). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/breve-analisis-sobre-la-prueba#:~:text=Aclara%20que%20se%20entiende%20por,sobre%20los%20hechos%20del%20proceso>.

Palacio. (16 de Marzo de 2016). *Derecho Ecuador.com*. Obtenido de <https://www.derechoecuador.com/breve-analisis-sobre-la-prueba#:~:text=Aclara%20que%20se%20entiende%20por,sobre%20los%20hechos%20del%20proceso>.

Sampieri, H. (2 de Marzo de 2006). Obtenido de Metodología e investigación universitaria:
<http://investigacionunellez2017.blogspot.com/2017/03/paradigma-inductivo-fenomenologico-o.html>

Sentencia ,Juicio Sumario "Pago de haberes Laborales", N°06352-2016-00351 (Unidad Judicial del Trabajo con sede en el canton Riobamba 09 de Diciembre de 2016).

Sentencia, Juicio Sumario "Pago de haberes laborales", N°10311-2018-00351 (Unidad Judicial Civil con sede en el Caton Otavalo 13 de Junio de 2018).

Torres, G. C. (2011). *Diccionario Jurídico Elemental*, pag.390. Buenos Aires: Heliasta S.R.I.

LEXGRAFIA

- Constitución de la República del Ecuador
- Código de Trabajo
- Causa N° 02331-2019-00863 de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Guaranda “Impugnación del Acta de Finiquito”
- Sentencia del Juicio Sumario N. °03652-2016-00351 de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el catón Riobamba del 09 de diciembre del 2016.
- Sentencia del Juicio Sumario N. °10311-2018-00351 de la Unidad Judicial Civil en el Catón Otavalo del 13 de junio del 2018.
- Resolución de la Corte Nacional de Justicia N. °02-2017, publicada en el Suplemento N. °1 del R-O.962 de 14 de Marzo del 2017.

ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

*Jes
cuipo*

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

1-105

CAUSA No: 02331-2019-00863

Materia: TRABAJO

Tipo proceso: SUMARIO

Acción/Delito: IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE FINIQUITO

ACTOR:

MAZON POZO NESTOR MARCIAL,

Casillero No: 3,

BOLIVAR WELINGTON ULLOA PURCACHI

DEMANDADO:

AB. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDECCA, LUIS MEDARDO CHIMBOLEMA,
CHIMBOLEMA.

Casillero No:

JUEZ: LEON VELASCO LUZ ANGELICA

iniciado: 10/09/2019

SECRETARIO: PALACIOS GILCES KAREN ESTEFANIA

Sentenciado:

Apelado:



DR. BOLIVAR ULLOA P.
ABOGADO
MAT. 02-2008-38
bolivatullop@gmail.com
JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



SEÑOR / SEÑORA JUEZ / JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL,
CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA

NESTOR MARCIAL MAZON POZO, de cédula de ciudadanía N° 0200087260, respetuosamente comparezco y formulo la siguiente demanda de **IMPUGNACIÓN DEL ACTA DE FINIQUITO**:

PRIMERA.- Mis nombres y apellidos completos son los de **NESTOR MARCIAL MAZON POZO**, de cédula de ciudadanía N° 0200087260, ecuatoriano, de estado civil casado, de 81 años de edad, jubilado, domiciliado en la Av. Elisa Mariño de Carvajal y Ambato de esta ciudad de Guaranda, con teléfono celular N° 0989849390 y con dirección electrónica nestormazon49@hotmail.com.

SEGUNDA.- La entidad demandada es el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, legalmente representado por el señor **LUIS MEDARDO CHIMBOLEMA CHIMBOLEMA**, en su calidad de Alcalde y representante legal; y, **ABG. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA**, en su calidad de Procurador Sindico, quien según el literal a) del Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, ejerce conjuntamente con el señor Alcalde la Representación Judicial, domiciliados en la ciudad de Guaranda, desconociendo sus correos electrónicos; y, acorde con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Estado, cuéntese en esta demanda con el **Dr. Iñigo Salvador Crespo** en calidad de Procurador General de Estado, con domicilio en la ciudad de Quito, desconociendo su dirección electrónica.

TERCERA: LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS Y PORMENORIZADOS QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE CLASIFICADOS Y NUMERADOS.- Son como sigue:

1. Del Acta de Finiquito N° 0000779757AF, cuya copia certificada adjunto, se desprende que el **lunes 16 de enero de 2012**, ante el Inspector de Trabajo de Bolívar, suscribí el acta de finiquito, previo al pago de la liquidación de haberes que consta en esta acta, **en la que no aparece el pago de la JUBILACIÓN PATRONAL** que otorga como derecho el Art. 216 del Código del Trabajo.
2. Del **historial del tiempo** de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) que adjunto, se desprende que yo, **Nestor Marcial Mazon Pozo**, en el mes de **junio de 1974** ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de **Chofer**, en la Municipalidad del cantón Guaranda, hoy conocida como Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, permaneciendo como tal hasta el **31 de diciembre de 2011**; es decir, **laborando 37 años, 6 meses, 30 días**, de manera continuada e ininterrumpida.

García Moreno 314 y Pichincha
Telf. 2982454
Cel. 0993587014

Guaranda – Ecuador

1



DR. BOLIVAR ULLOA P.
ABOGADO
MAT. 02-2008-38
bolivarulloap@gmail.com
JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



3. Del **aviso de salida** que acompaño se desprende que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, notifica al IESS, con el aviso de salida del compareciente el **31 de diciembre de 2011**, determinando como causa **renuncia voluntaria por jubilación, sin determinar el reconocimiento del derecho de Jubilación Patronal.**

Por lo indicado, **tengo derecho a la Jubilación Patronal**, que me otorga el Art. 216 del Código de Trabajo, por cuanto este derecho tienen los trabajadores que por **veinticinco años o más** hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, en la entidad; por lo que esta reclamación es **intangible e irrenunciable**, tomando en consideración que la **Legislación Laboral en el Ecuador**, mantiene la orientación social, que nace en la Constitución de la República del Ecuador, y la aplicación de las normas laborales será tomada en el sentido más favorable al trabajador, garantizando la eficacia de sus Derechos, como en el presente caso la **Jubilación Patronal**, que es un derecho y no bonificación.

CUARTA: LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN, EXPUESTOS CON CLARIDAD Y PRECISIÓN.-

La presente demanda se encuentra amparada en los Arts. 216, 217 y 218 del Código de Trabajo; disposiciones legales que tienen sustento o concordancia con lo que establece el Art. 11 numerales del 1 al 5 y el 9; Art. 33, 35, 75, y numerales 1 y 7 del Art. 76; Art. 82; Art. 229 inciso tercero; Art. 326 numerales 2, 3, 4, y 6; y, Arts. 424, 426, 427 de la Constitución de la República del Ecuador; a más de lo que establece el Código de Trabajo en sus Arts. 4, 5, 6, 7, 95, 111, 113 y 575; esta reclamación está respaldada por las Resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas las que se encuentran publicadas en la página 46 del Código del Trabajo actualizada a julio del 2000 de la **Corporación de Estudios y Publicaciones** que dice: **“Resuelve:** Que es imprescriptible el derecho del trabajador, que hubiere prestado sus servicios por 25 años o más, en forma continuada o interrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el artículo 221 (actual 219) del Código del Trabajo. (RsCSJ: 5-jul-1989. RO-S 233: 14-jul-1989); y, la otra resolución que dice: **Resuelve:** Que, en los casos en que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el artículo 221 (actual 219) del Código del Trabajo, **el Juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral.** (RsCSJ: 19-jul-1989. RO 245: 2-ago-1989)” .

QUINTA: ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS.-

Con la finalidad de llevar a la o el Juzgador al convencimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de esta demanda, como así lo exige el Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos, previa notificación a la parte contraria, anuncio las pruebas que judicializaré en la fase pertinente de la **Audiencia Única**, siendo las siguientes:

García Moreno 314 y Pichincha
Telf. 2982454
Cel. 0993587014

Guaranda – Ecuador

2



DR. BOLIVAR ULLOA P.
ABOGADO
MAT. 02-2008-38
bolivarulloap@gmail.com
JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



I.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- a- Que se incorpore al proceso el **Acta de Finiquito N° 0000779757AF**, cuya original adjunto, prueba documental que permitirá demostrar que el **lunes 16 de enero de 2012**, ante el Inspector de Trabajo de Bolívar, suscribí el acta de finiquito, previo al pago de la liquidación de haberes que consta en esta acta **en la que no aparece el pago de la Jubilación Patronal** que me otorga como derecho el Art. 216 del Código del Trabajo y que ha motivado la presente demanda de **impugnación de esta Acta de Finiquito**; es decir, con esta prueba documental demostraré el derecho que me asiste para formular esta acción.
- b- Que se incorpore al proceso el **historial del tiempo** de trabajo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (I.E.S.S.) conocido como **mecanizado**, prueba documental que permitirá demostrar que yo, **Nestor Marcial Mazon Pozo**, en el mes **junio de 1974** ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de **Chofer**, en la Municipalidad del cantón Guaranda, hoy conocida como Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, permaneciendo como tal hasta el **31 de diciembre de 2011**; es decir, laborando **37 años, 6 meses, 30 días**, de manera continuada o ininterrumpida; consecuentemente, con esta prueba documental justificaré el derecho que me asiste para reclamar la **Jubilación Patronal** que me otorga el Art. 216 del Código de Trabajo, **ya que ha superado los 25 años que exige esta disposición legal**.
- c- Que se incorpore al proceso el **aviso de salida**, con la que demostraré que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, notificó al IESS, con el aviso de salida del compareciente el **31 de diciembre de 2011**, determinando como causa **renuncia voluntaria por jubilación**, en la que no está incluida la **Jubilación Patronal**; es decir, con esta prueba documental demostraré el derecho que me asiste para formular esta acción.
- d- Que se incorpore al proceso la **copia certificada** por el Notario de la Sentencia N° 368-2016, **Juicio N° 228-2016**, por Jubilación Patronal, propuesto por José Nolberto Llumitasig, en contra del Cuerpo de Ingeniero del Ejército dictado por la Corte Nacional, extraída de la Gaceta Judicial CXXI- 2016, prueba documental que permitirá demostrar que existe jurisprudencia para casos similares al presente y que permitirá motivar al Juzgador al dictar la sentencia.
- e- Que en la **Audiencia Única** la parte demandada exhiba la siguiente documentación:
 - ✓ El **Aviso de Entrada y Salida del I.E.S.S.** del compareciente **Nestor Marcial Mazon Pozo** de cédula de identidad N° 0200087260.
 - ✓ Documentación que justifique el pago del derecho de Jubilación Patronal que otorga el Art. 216 del Código de Trabajo.



DR. BOLIVAR ULLOA P.
ABOGADO
MAT. 02-2008-38
bolivarulloap@gmail.com
JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



- f- Que se tome en cuenta mi cédula de identidad, por cuanto con esta prueba documental demuestro ser persona **Adulta Mayor**; consecuentemente, acorde con el Art. 35 de la Constitución de la República, pertenezco al grupo de atención prioritaria.

2.- PRUEBA TESTIMONIAL:

- a- En amparo del Art. 185 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, a pesar de que existe prueba documental solicito que en la **Audiencia Única**, se recepte mi **Juramento Deferido y mi declaración de parte**, que tendrá como finalidad probar el **tiempo de servicio y la remuneración percibida**, a más de que no me cancelan los valores que corresponde a la presente demanda; debiendo indicar de conformidad con el Art. 177 del Código Orgánico General de Procesos, mi defensor el Dr. Bolívar Ulloa, asumirá la asistencia técnica del compareciente, al momento de rendir tanto mi juramento diferido como mi declaración de parte.
- b- En amparo del numeral 9 del Art. 177 del Código Orgánico General de Procesos, solicito al Juzgador, que en el **Auto de Calificación de la Demanda**, disponga que el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, señor **Luis Medardo Chimbolema Chimbolema**, rinda su declaración de parte, emitiendo **informe con juramento**, en base al siguiente interrogatorio:
1. Que previo a la revisión de los archivos que consta el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, indique que el compareciente **Nestor Marcial Mazon Pozo** de cédula de identidad N° 0200087260, laboré en calidad de **Chofer** desde el mes de **junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011**.
 2. Que previo a la revisión de los archivos que consta el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, indique con fecha **31 de diciembre de 2011**, se notificó la **terminación del contrato** que mantenía el compareciente **Nestor Marcial Mazon Pozo** de cédula de identidad N° 0200087260, con su representada.
 3. Que previo a la revisión de los archivos que consta el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, determine que no he sido beneficiario del **Derecho de la Jubilación Patronal**, ni los beneficios que corresponde a la **décima tercera y décima cuarta remuneración jubilar**.
 4. Indique **si** su administración, está dispuesta a reconocer este derecho intangible e irrenunciable **y como**.
- c- Que se sirva disponer que el Audiencia Única, el **Ab. Luis Alberto Espín Montesdeoca**, en su calidad de Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, rindan su declaración de parte, indicando si previo a la revisión de



DR. BOLIVAR ULLOA P.
 ABOGADO
 MAT. 02-2008-38
 bolivarulloap@gmail.com
 JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



los archivos de la Municipalidad de Guaranda, no existe constancia o documentación del pago de **Jubilación Patronal** en favor del compareciente.

3.- No, solicito por el momento del acceso judicial para la obtención de alguna prueba.

SEXTA: LA PRETENSIÓN CLARA Y PRECISA QUE SE EXIGE.-

Tomando en consideración que la **Jubilación Patronal** y los beneficios de la **décima tercera y décima cuarta pensión jubilar** es un derecho y no un beneficio laboral, que según el Art. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República son derechos **irrenunciables, imprescriptibles e intangibles** y que se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras, solicito que mediante sentencia ordené lo siguiente:

1- El pago de la **Jubilación Patronal ACUMULADO** que por derecho me corresponde conforme lo establece el Art. 216 y siguientes del Código de Trabajo, **décima tercera y décima cuarta pensión jubilar**, costas procesales e intereses, que determina el Art. 614 del Código de Trabajo, desde el **31 de diciembre de 2011** en que concluyó la relación laboral hasta la fecha en que se dicte la sentencia; y, desde aquella fecha la **Pensión Jubilar Mensual con la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar**, de por vida o vitalicia hasta el año posterior del fallecimiento del compareciente, en base al cuadro de liquidación que determina el Art. 216 del Código de Trabajo y que para mejor comprensión de lo reclamado detallo de la siguiente forma:

La remuneración de los últimos 5 años: $21.403,34 / 5 = 4.280,67$

Artículo 216 literal b: $4.280,67 * 5\% = 214,03$

Años de servicio: $214,03 * 37,58 = 8.043,49$

Respecto del coeficiente: $8.044,09 / 2,8502 = 2.822,29$

Cálculo de Pensión Jubilar Mensual: $2.822,29 / 12 = 235,19$

N°	FECHA	PENSIÓN JUBILAR	DÉCIMA TERCERA RMU	DÉCIMA CUARTA RMU	TOTAL (Pensión jubilar + décimos)
1	Enero - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
2	Febrero - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
3	Marzo - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
4	Abril - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
5	Mayo - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
6	Junio - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
7	Julio - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
8	Agosto - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
9	Septiembre - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
10	Octubre - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
11	Noviembre - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
12	Diciembre - 2012	235,19	19,60	24,33	279,12
13	Enero - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
14	Febrero - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29

García Moreno 314 y Pichincha
 Telf. 2982454
 Cel. 0993587014

Guaranda - Ecuador



DR. BOLIVAR ULLOA P.
 ABOGADO
 MAT. 02-2008-38
 bolivarulloap@gmail.com
 JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



15	Marzo - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
16	Abril - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
17	Mayo - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
18	Junio - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
19	Julio - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
20	Agosto - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
21	Septiembre - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
22	Octubre - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
23	Noviembre - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
24	Diciembre - 2013	235,19	19,60	26,50	281,29
25	Enero - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
26	Febrero - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
27	Marzo - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
28	Abril - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
29	Mayo - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
30	Junio - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
31	Julio - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
32	Agosto - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
33	Septiembre - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
34	Octubre - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
35	Noviembre - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
36	Diciembre - 2014	235,19	19,60	28,33	283,12
37	Enero - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
38	Febrero - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
39	Marzo - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
40	Abril - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
41	Mayo - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
42	Junio - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
43	Julio - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
44	Agosto - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
45	Septiembre - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
46	Octubre - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
47	Noviembre - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
48	Diciembre - 2015	235,19	19,60	29,50	284,29
49	Enero - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
50	Febrero - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
51	Marzo - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
52	Abril - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
53	Mayo - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
54	Junio - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
55	Julio - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
56	Agosto - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
57	Septiembre - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
58	Octubre - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
59	Noviembre - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
60	Diciembre - 2016	235,19	19,60	30,50	285,29
61	Enero - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
62	Febrero - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
63	Marzo - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
64	Abril - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
65	Mayo - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
66	Junio - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
67	Julio - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
68	Agosto - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
69	Septiembre - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
70	Octubre - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
71	Noviembre - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
72	Diciembre - 2017	235,19	19,60	31,25	286,04
73	Enero - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
74	Febrero - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
75	Marzo - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
76	Abril - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
77	Mayo - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
78	Junio - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
79	Julio - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96

García Moreno 314 y Pichincha
 Telf. 2982454
 Cel. 0993587014

Guaranda - Ecuador



DR. BOLIVAR ULLOA P.
 ABOGADO
 MAT. 02-2008-38
 bolivarulloap@gmail.com
 JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



80	Agosto - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
81	Septiembre - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
82	Octubre - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
83	Noviembre - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
84	Diciembre - 2018	235,19	19,60	32,17	286,96
85	Enero - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
86	Febrero - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
87	Marzo - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
88	Abril - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
89	Mayo - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
90	Junio - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
91	Julio - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
92	Agosto - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
93	Septiembre - 2019	235,19	19,60	32,83	287,62
	TOTAL	21.872,67	1.822,72	2.726,43	26.421,82

Por lo tanto, una vez realizado el cálculo, solicito a Usted señor Juez, que mediante sentencia ordene a la entidad demandada Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, el pago de la cantidad acumulada desde el 01 de enero del 2012 hasta el 30 de septiembre del 2019 la suma de VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON 82/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 26.421,82), valor en el cual está incluido la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar, más los intereses legales que corresponde hasta el mes de septiembre del 2019; y, a partir de aquella fecha la entidad demandada pagará la Jubilación Patronal más décima tercera y décima cuarta pensión jubilar que deberá cancelarse mensualmente de por vida y hasta un año después de mi muerte, conforme consta en el cuadro realizado, esto es DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 23/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA MENSUALES (\$ 287,62), cantidad que en el futuro se incrementará los valores de la remuneraciones adicionales en proporción del salario unificado vigente para cada año posterior.

2- En sentencia se regulará los honorarios de mi defensor.

SÉPTIMA: CUANTÍA.-

De conformidad con el numeral 5 del Art. 144 del Código Orgánico General de Procesos, la cuantía es de VEINTIOCHO MIL 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (\$ 28.000,00), más intereses de Ley.

OCTAVA: PROCEDIMIENTO.-

Acorde con lo establecido en los Arts. 332 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 575 del Código de Trabajo, reformado por la Disposición Sexta, numeral 9 del Código Orgánico General de Procesos, el procedimiento es el **SUMARIO**.

García Moreno 314 y Pichincha
 Telf. 2982454
 Cel. 0993587014

Guaranda - Ecuador



DR. BOLIVAR ULLOA P.
ABOGADO
MAT. 02-2008-38
bolivarulloap@gmail.com
JUSTICIA QUE TARDA NO ES JUSTICIA



NOVENA: CITACIÓN.-

A los demandados se les citará de la siguiente manera:

1. Al señor **Luis Medardo Chimbolema Chimbolema**, en su calidad de Alcalde y representante legal; y, **Abg. Luis Alberto Espín Montesdeoca**, en su calidad de Procurador Sindico, se les citará en esta ciudad de Guaranda, en el edificio del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, sede principal; frente al Parque Central, en la calle Convención de 1884 y García Moreno y con código postal N° 020101, siguiendo el procedimiento que determinan los Arts. 54 y 55 del Código Orgánico General de Procesos.
2. Al **Dr. Iñigo Salvador Crespo** en calidad de Procurador General del Estado; de conformidad con el Art. 60 reformado por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N° 517 del 26 de junio del 2019; que dice: "Las citaciones al Procurador General del Estado se procederá conforme con la ley", es decir conforme a lo establecido en el inciso tercero del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se lo citará mediante **Deprecatorio Electrónico** remitido a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en la ciudad de Riobamba, provincia de Chimborazo, para que cite en las oficinas de la Procuraduría General del Estado, en días y horas laborales ubicado en la calle 10 de Agosto y España, Ex - Edificio del Consejo Provincial de Chimborazo, con código postal N° 060104.

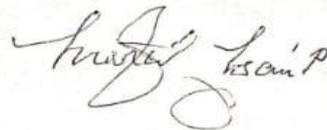
DÉCIMA: NOTIFICACIONES.-

Para notificaciones, señalo el Casillero Judicial N° 03, correo electrónico bolivarulloap@gmail.com y Casillero Judicial Electrónico N° 0200400943, perteneciente a mi defensor el Dr. Bolívar Ulloa Purcachi, Profesional a quien en forma expresa autorizo suscribir todos los escritos que fueren necesarios y asistir a las Audiencia Orales y Públicas a ejercer el derecho de mi defensa.

Guaranda, septiembre del 2019.

Firmo con mi defensor.


Dr. Bolívar Ulloa P.
ABOGADO
MAT. 02-2008-38
bolivarulloap@gmail.com



García Moreno 314 y Pichincha
Telf. 2982454
Cel. 0993587014

Guaranda – Ecuador

8

Tres 3 (0)

ES

ACTA DE FINIQUITO

En GUARANDA, Lunes 16 de Enero de 2012, ante el suscrito Inspector del Trabajo, comparecen la compañía o empleador Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda, por medio de su delegado de la máxima autoridad el (la) señor(a) Lic. Darwin Naranjo C., en su calidad de empleador(a), por una parte y, por otra parte el (la) señor(a) Nestor Marcial Mazon Pozo, en su calidad de trabajador(a), a fin de suscribir la presente Acta de Finiquito, contenida dentro de los siguientes términos:

PRIMERO.- Con fecha Sabado 1 de Junio de 1974 , la compañía o empleador Gobierno Autónomo Descentralizado de Guaranda y el (la) señor(a) Nestor Marcial Mazon Pozo, celebraron un contrato de trabajo mediante el cual el (la) trabajador(a), se comprometía a prestar sus servicios en calidad de Chofer en las instalaciones de esta empresa o empleador. Dichos servicios los prestó hasta el Sabado 31 de Diciembre de 2011, fecha en que concluyen la relación por acuerdo de las partes..

SEGUNDO.- Con estos antecedentes, el(la) empleador(a), procede a liquidar en forma pormenorizada todos y cada uno de los haberes a que tiene derecho el (la) Trabajador (a), de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE HABERES

INGRESOS

Décima tercera remuneración:	\$ 37,31
Décima cuarta remuneración:	\$ 110,00
Vacaciones no gozadas del último periodo:	\$ 0,00
Vacaciones periodo Desde el Sabado 1 de Junio de 1974 hasta el Sabado 31 de Mayo de 1975	\$ 0,03
Vacaciones periodo Desde el Domingo 1 de Junio de 1975 hasta el Lunes 31 de Mayo de 1976	\$ 0,05
Vacaciones periodo Desde el Martes 1 de Junio de 1976 hasta el Martes 31 de Mayo de 1977	\$ 0,05
Vacaciones periodo Desde el Miercoles 1 de Junio de 1977 hasta el Miercoles 31 de Mayo de 1978	\$ 0,05
Vacaciones periodo Desde el Miercoles 1 de Junio de 1988 hasta el Miercoles 31 de Mayo de 1989	\$ 0,99
Vacaciones periodo Desde el Jueves 1 de Junio de 1989 hasta el Jueves 31 de Mayo de 1990	\$ 1,45
Vacaciones periodo Desde el Viernes 1 de Junio de 1990 hasta el Viernes 31 de Mayo de 1991	\$ 2,72
Vacaciones periodo Desde el Sabado 1 de Junio de 1991 hasta el Domingo 31 de Mayo de 1992	\$ 2,92
Vacaciones periodo Desde el Lunes 1 de Junio de 1992 hasta el Lunes 31 de Mayo de 1993	\$ 3,49
Indemnización por Jubilación (renuncia voluntaria), Segun Art.8 Mandato	\$ 39.072,00
Refrigerio	\$ 50,00
Total Ingresos:	\$ 39.281,06


EX-EMPLEADOR
Lic. Darwin Naranjo C.
(APODERADO PARA LA FIRMA)
0260000250001


INSPECTOR PROVINCIAL DEL
TRABAJO


EX-TRABAJADOR
Nestor Marcial Mazon Pozo
0200087260



LUIS ALFONSO BONILLA ALARCON
INSPECTOR DEL TRABAJO
BOLIVAR

Ministerio
de Relaciones
Laborales

REGISTRACION DEL TRABAJO
PUBLIPO DE BOLIVAR

PAGINA: 1

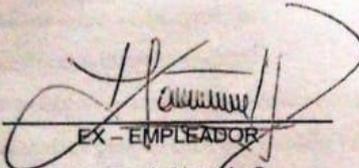
Cuando 4 e

DESCUENTOS

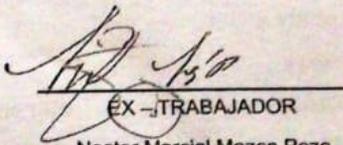
Valor calculado que debe aportar al IESS (9.35%):	\$ 0,00
Anticipo de sueldo	\$ 672,73
Total Descuentos:	\$ 672,73
TOTAL A RECIBIR:	\$38,608.33

TERCERO.- El suscrito Inspector del Trabajo da su aprobación a la liquidación precedente y, a continuación, el (la) empleador(a) procede a entregar en este acto a el (la) trabajador(a) la suma de \$ 38608.33 TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHO DÓLARES 33/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA. El (la) trabajador(a) al recibir el anotado valor, se da por íntegramente satisfecho(a), en todos y cada uno de los derechos que por deber le corresponden, puesto que todas las obligaciones provenientes de la relación de trabajo fueron legal y oportunamente pagadas.

CUARTO.- Para constancia de todo lo actuado, los comparecientes, luego de ratificarse en el contenido íntegro de este documento, lo firman por triplicado con el infrascrito Inspector del Trabajo


EX - EMPLEADOR
Lic. Darwin Narajío C.
(APODERADO PARA LA FIRMA)
0260000250001


INSPECTOR PROVINCIAL DEL
TRABAJO



EX - TRABAJADOR
Nestor Marcial Mazon Pozo
0200087260

PAGINA:
del número

Conciliación y Des...



Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR – UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN
EL CANTÓN GUARANDA**

Juez Ponente: Dra. Luz Angélica León Velasco

Juicio N.- 02331-2019-00863

LUIS MEDARDO CHIMBOLEMA CHIMBOLEMA y ABOGADO LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA Msc., comparecemos dentro del Juicio Laboral que en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda sigue el señor Néstor Marcial Mazón Pozo, a usted respetuosamente decimos:

De conformidad a lo determinado en el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, encontrándonos dentro del término legal para hacerlo, damos contestación a la demanda incoada por el señor Néstor Marcial Mazón Pozo, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, bajo los siguientes términos:

1. Los comparecientes respondemos a los nombres de **LUIS MEDARDO CHIMBOLEMA CHIMBOLEMA**, ecuatoriano, de 45 años de edad, de estado civil casado, titular de la cédula de ciudadanía N.- 020130977-0, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, domiciliado en la comunidad de Vinchoa, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, Provincia Bolívar, con correo electrónico medardo.chimbolema@guaranda.gob.ec y **LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA**, ecuatoriano, de 37 años de edad, de estado civil casado, titular de la cédula de ciudadanía N.- 020166740-9, Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, domiciliado en esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, con correo electrónico ab_luisespin@yahoo.es
2. De conformidad a lo determinado en el Art. 151 del Código Orgánico General de Procesos nos pronunciamos sobre las pretensiones de la parte actora del presente juicio, en la siguiente forma:



**POR
GUARANDA
YO ME
Soy**

Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldiaqda@gmail.com
www.guaranda.gob.ec



Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

El señor Néstor Marcial Mazón Pozo, como pretensión de su demanda solicita:

*El pago de la **Jubilación Patronal ACUMULADO** que por derecho me corresponde conforme lo establece el Art. 216 y siguientes del Código de Trabajo, **décima tercera y décima cuarta pensión jubilar**, costas procesales e intereses, que determina el Art. 614 del Código de Trabajo, desde el 31 de diciembre del 2011 en que concluyo la relación laboral hasta la fecha en la que se dicte la sentencia; y, desde aquella fecha la **Pensión Jubilar Mensual con la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar**, de por vida o vitalicia hasta el año posterior del fallecimiento del compareciente (...)*

Frente a la ilegítima pretensión del señor Néstor Marcial Mazón Pozo, referimos que mediante acta de finiquito N. 0000779757AF, de fecha 16 de enero de 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda procedió con la liquidación de haberes a su favor por todo el tiempo que laboró para la entidad municipal, esto es desde el 01 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, así como por concepto de compensación por jubilación, conforme determina la Ordenanza creada para el efecto, acta mediante la cual se liquidaron y consecuentemente se le pagaron los siguientes valores:

Ingresos

- a) Décimo tercera remuneración, por un valor de \$ 37.31
- b) Décimo cuarta remuneración, por un valor de \$ 110.00
- c) Vacaciones de los periodos 1974-1975; 1975-1976; 1976-1977; 1977-1978; 1988-1989; 1989-1990; 1990-1991; 1991-1992; 1992-1993, por un valor total de \$ 11.75
- d) Estímulo Económico de acuerdo a la Ordenanza, por un valor de \$ 39.072.00
- e) Refrigerio, por un valor de \$50.00
- f) Fue liquidado con un total de ingresos, por un valor de \$39.281.06



**POR
GUARANDA
YO ME**

Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y Carcía Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldia@guaranda.gob.ec
www.guaranda.gob.ec



Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

Descuentos

- a) Descuento por anticipo de sueldo, por un valor de 672.73
- b) Se realizó un total de descuentos, por un valor de \$672.73

Conforme consta del Acta de Finiquito se establece que el señor Néstor Marcial Mazón Pozo, percibió un estímulo económico por jubilación por parte de su patrono, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, la cantidad líquida total de \$38.608.33, pago que se realizó mediante comprobante de Diario N° 651, de fecha 31 de diciembre del 2011, por la cantidad de \$ 39.281.06 en los cuales está incluido: décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, jubilación y refrigerio.

El Art. 216 del Código de Trabajo, en su inciso segundo establece: *Exceptuase de esta disposición a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularan mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable.*

La Ordenanza que establece un estímulo económico por jubilación a favor de los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, aprobada el 25 de abril del 2011 establece:

Art. 5.- Monto del Beneficio. - El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda pagara al Trabajador, cuya solicitud haya sido aprobada una cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio vigente a la presentación de la respectiva solicitud de renuncia para acogerse a la jubilación.

Conforme se establece de la normativa indicada y de la documentación referida (Acta de Finiquito), la Jubilación a cargo de los empleadores determinada en el Art. 216 del Código de Trabajo, en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados no puede ser efectuada en



**POR
GUARANDA
YO ME
SUMO**

Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldia@guaranda.gob.ec
www.guaranda.gob.ec



Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

base a la normativa en referencia, por cuanto la misma disposición exceptúa a los Municipios y Consejos Provinciales del País quienes deben regularlo a través de Ordenanzas.

En el presente caso el señor Néstor Marcial Mazón Pozo, ha sido beneficiado con el pago de la Bonificación por Jubilación por parte del empleador, de tal manera que ya se le ha cancelado este beneficio de acuerdo a la regulación que se ha efectuado a través de la respectiva ordenanza por lo que no procede el pago del mismo beneficio por doble ocasión, constituyéndose su requerimiento en pretensión ilegítima e ilegal que bajo ninguna circunstancia puede ser aceptada por su señoría.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Con la argumentación desarrollada proponemos las siguientes excepciones previas, conforme lo determinado en el artículo 153 del Código Orgánico General de Procesos, mismas que corresponde a:

1. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
2. Cosa Juzgada
3. Transacción
4. Prescripción

4. ANUNCIO DE PRUEBA:

La prueba que anunciamos practicar en la Audiencia Única es la estipulada en el Código Orgánico General de Procesos, esto es Documental y Testimonial, misma que reúne los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia.



**POR
GUARANDA
YO ME
SIC**

Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldiaqua@gmail.com
www.guaranda.gob.ec



Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

a. Prueba documental

Copias debidamente certificadas de la siguiente documentación:

- Acta de Finiquito N.- 0000779757AF, de fecha 16 de enero del 2012, suscrita entre el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda en calidad de empleador y el señor Néstor Marcial Mazón Pozo, en su calidad de trabajador, con fecha 16 de enero de 2012, mediante la cual liquidan todos los valores correspondientes a los beneficios del trabajador en los cuales se incluye el beneficio de Jubilación por parte de su empleador conforme lo determinado en la Ordenanza que establece un estímulo económico por jubilación a favor de los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda y su reforma.
- Comprobante de Diario N.- 651 de fecha 31 de diciembre de 2011, a favor de Néstor Marcial Mazón Pozo, por la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO DOLARES CON CERO SEIS CENTAVOS (\$ 39.281.06) por concepto de Estímulo Económico por Jubilación, liquidación de vacaciones, Décimo tercer y Cuarto sueldo, Refrigerio.
- Solicitud de pago N.- 898 D.A.GADCG.2011, de fecha Guaranda, 30 de Diciembre del 2011 a favor del señor Nestor Marcial Mazon Pozo, por la cantidad de de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO DOLARES CON CERO SEIS CENTAVOS (\$ 39.281.06).

Con la prueba documental anunciada se probará que al señor Néstor Marcial Mazón Pozo, se ha procedido con la respectiva liquidación y pago del estímulo económico por jubilación, conforme a la Ordenanza emitido para el efecto a favor de los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, cumpliendo de esta manera con el mandato legal del Art. 216 del Código de Trabajo, en el mismo que se exceptúa a los Municipios y Consejos Provinciales del



POR
GUARANDA
YO ME
su

Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldiaagda@gmail.com
www.guaranda.gob.ec



Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

País que conforman el régimen seccional autónomo la aplicación de la norma del código de trabajo, siendo regulado por lo tanto mediante la ordenanza en referencia por el mismo mandato legal, de tal manera que con la prueba anunciada demostraremos que se ha cumplido con la obligación de la jubilación y el pago de los rubros dispuestos en la ordenanza.

b. Prueba testimonial

Sírvase disponer que el señor Néstor Marcial Mazón Pozo, actor del presente juicio, comparezca a su despacho de forma personal y no por interpuesta persona, mandatario ni procurador judicial y rinda declaración de parte al tenor del interrogatorio que de forma oral se realizará en la Audiencia Única, dejando constancia que las preguntas que se formulen no serán inconstitucionales ni ilegales.

Los hechos sobre los cuales declarará el señor Néstor Marcial Mazón Pozo son: Sobre la suscripción del Acta de Finiquito, los valores recibidos por concepto de liquidación y los valores recibidos por concepto de Estímulo Económico por Jubilación, conforme lo determinado en la Ordenanza creada para el efecto de acuerdo al Art. 216 del Código de Trabajo.

Del mismo modo que con la prueba documental, con la prueba testimonial anunciada se demostrará que se ha cumplido con el pago del estímulo económico por la jubilación del señor Néstor Marcial Mazón Pozo, misma que el actor se encuentra reclamando se cancele por doble ocasión.

Sustanciada la causa y aceptadas las excepciones se servirá rechazar la demanda presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda por el señor Néstor Marcial Mazón Pozo.



**POR
GUARANDA
YO ME**

Dirección: Convención de 1894 N° 1018 y Carcán Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldia@guaranda.gob.ec
www.guaranda.gob.ec

Cincuenta y nueve 59 @



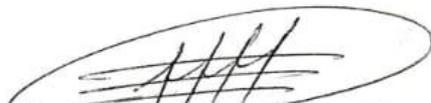
Gobierno Autónomo Descentralizado
DEPARTAMENTO JURÍDICO

5. Adjuntamos al presente escrito, Procuración Judicial Otorgada por el señor Luis Medardo Chimbolema Chimbolema, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda en favor del Abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca, Procurador Sindico del GADCG, Procuración Judicial que dentro del marco legal y por la naturaleza jurídica permite y autoriza intervenir y actuar al Procurador Sindico a nombre y representación del Alcalde inclusive.
6. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial N.- 42 de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, así como a los correos electrónicos dpjmunicipalguaranda@hotmail.com, ab_luisespin@yahoo.es y luis.espin@guaranda.gob.ec así como el señor Luis Medardo Chimbolema en su calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, nombra como su Patrocinador al Abogado Luis Espín Montesdeoca Msc., Procurador Síndico Municipal, a quien además de conceder procuración Judicial para que comparezca en su nombre y representación, autoriza presente los escritos y realice las gestiones que sean necesarias en favor de los intereses de la Institución a la cual representa.

Adjuntamos documentos habilitantes y Procuración Judicial

Con copia

Firmamos en las calidades que comparecemos



Abg. Luis Espín Montesdeoca Msc.

Reg. Prof. 02-2006-52 Foro de Abogados
Procurador Síndico del GADCG



Sr. Luis Medardo Chimbolema
Alcalde del GADCG



POR
GUARANDA
YO ME
sú o

Dirección: Convención de 1884 N° 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldiaqda@gmail.com
www.guaranda.gob.ec



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA
CONCEJALES

06-11-2019

Procurador:
Abriel I. Intimilla
Fidel P. Méndez
Juanjo
Ricardo
Luis Moreno
Lina
Simón
Fé
Lorenzo
Luis de
Ambil
Miguel

ORDENANZA QUE ESTABLECE UN ESTIMULO ECONOMICO POR JUBILACION A FAVOR DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON GUARANDA

CONSIDERANDO:

Que, es potestad privativa del Concejo Municipal, dictar ordenanzas al tenor del numeral 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que el Mandato Constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial No. 261 al 28 de enero del 2008 en el Art. 8 determina las liquidaciones de indemnizaciones a favor de los servidores públicos;

Que, las instituciones públicas requieren remozar su fuerza de trabajo lo que conllevaría efectos positivos en términos de costos y rendimientos.

Que el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda no es ajeno a esta realidad y que cuenta entre sus colaboradores a personas que han cumplido los requisitos para acogerse al derecho de la jubilación previsto en la Ley.

Que, es necesaria la concesión de un estímulo económico para ese personal que se halla al término de su vida laboral que se acoge a un merecido descanso.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE ESTABLECE UN ESTIMULO ECONOMICO POR JUBILACION A FAVOR DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON GUARANDA.



Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO qu. es fiel copia del original

Comunidad de 1894 - Ciudad Nueva - Calle 02 01013 Telf. 7000221/7000222

Guaranda... 06-11-2019



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA
CONCEJALES

Parroquias:

Gabriel I. Veintimilla

Ángel P. Chávez

Guanaju

Facundo Vela

Moreno

as

San Simón

Santa Fe

San Lorenzo

San Luis de Pambil

Simiátug

Art. 1.- **Ámbito de Aplicación.-** La presente ordenanza rige para todos los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda.

Art. 2.- **Requisitos:** El empleado o trabajador que se acoja a este derecho deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud dirigida al señor Alcalde
- b) Copia certificada del contrato o nombramiento original, de no existir tal documento se contará con una certificación de la Jefatura de Recursos Humanos.
- c) Haber laborado mínimo 25 años consecutivos en la Institución Municipal
- d) Copia de cédula de ciudadanía

Art. 3.- PROCEDIMIENTO.- Una vez presentado todos los requisitos establecidos en el Art. Anterior, previo a su aprobación el Alcalde solicitará al Director Financiero y de Recursos Humanos que emitan los informes correspondientes sobre la disponibilidad económica, el tiempo de servicio, cargo, y edad del renunciante.

Art. 4.- APROBACION.- Una vez recibidos los informes correspondientes y de ser éstos favorables el Alcalde procederá a aceptar las solicitudes y autorizar el pago del beneficio por jubilación a favor del solicitante, remitiendo el expediente a la Dirección Financiera para su ejecución, previo a la firma del acta de Finiquito que la elaborará la Jefatura de Recursos Humanos.

Art. 5.- MONTO DEL BENEFICIO.- El Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda pagará al trabajador, cuya solicitud haya sido aprobada una cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio vigente a la presentación de la respectiva solicitud de renuncia para acogerse a la jubilación.

En cuanto a los empleados éstos recibirán la cantidad establecida en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.



Gobierno Municipal de Guaranda
 SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO que es fiel copia
 del original



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA
CONCEJALES

Ordenanza y no 31/11

- roquias:
- riel I.
- timilla
- iel P.
- ivez
- inujo
- undo
- a
- o Moreno
- ina.
- Simón
- ita Fe
- Lorenzo
- Luis de
- mbil
- iatug

Art. 6.- PROHIBICION.- Quien hubiere recibido el estímulo económico por jubilación no podrá volver a prestar sus servicios en el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda bajo ninguna modalidad.

Art. 7.- No podrán acogerse a este beneficio quien a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentre con sumario administrativo o Visto Bueno, según sea el caso y una vez tramitadas, de existir resolución mediante la cual se terminen las relaciones laborales, el servidor municipal perderá el derecho a este beneficio.

Art. 8.- Anualmente podrá acogerse a este beneficio el número de empleados y trabajadores que permita el presupuesto anual establecido para este concepto por la Municipalidad y las solicitudes serán tramitadas estrictamente en orden de su presentación, exceptuando los que deban darse prioridad por enfermedad crónica que afecte el desempeño de sus funciones.

DISPOSICIONES GENERALES:

Art. 1.- La Jefatura de Recursos Humanos, presentará anualmente la planificación para la jubilación que se aplicará en el siguiente año fiscal.

Por su parte la Dirección Financiera hará constar la Partida Presupuestaria correspondiente para atender el efectivo cumplimiento de esta ordenanza.

Art. 2.- La presente ordenanza, entrará en vigencia luego de que se cumpla con los requisitos establecidos en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Dado en el salón de sesiones de concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, a los 20 del mes de abril de 2011.

[Signature]

Arq. Gustavo Jaramillo V
ALCALDE DEL CANTON GUARANDA



[Signature]

Ab. Mauro Benavides
SECRETARIO DE CONCEJO



Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL

CERTIFICO que es fiel copia del original



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA
CONCEJALES

Parroquias:

Gabriel I.
Veintimilla

Ángel P.
Chávez

Guanujo

Facundo
Vela

Julio Moreno

Salinas

San Simón

Santa Fe

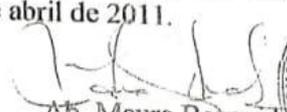
San Lorenzo

San Luís de
Pambil

Simiátug

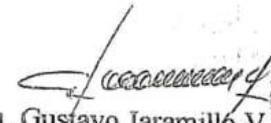


CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: CERTIFICO.- Que la presente Ordenanza que Establece un Estímulo Económico por Jubilación a Favor de los Empleados y Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda en sesiones ordinarias del 12 y 19 de abril de 2011.


Ab. Mauro Benavides
SECRETARIO DE CONCEJO



ALCALDÍA DEL CANTON GUARANDA.- Guaranda 25 de abril de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente, está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador, **SANCIONO,** favorablemente la presente ordenanza para que entre en vigencia, sin perjuicio de su publicación.


Arq. Gustavo Jaramillo V.
ALCALDE DEL CANTÓN GUARANDA



Proveyó y firmó la presente ordenanza, el Arq. Gustavo Jaramillo V, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, el 25 de abril de 2011.


Ab. Mauro Benavides.
SECRETARIO DE CONCEJO



 Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO que es fiel copia
del original

Guaranda... 06-11-2011...

Checta y dos 82(a)



Gobierno Autónomo Descentralizado
CONCEJO MUNICIPAL

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON
GUARANDA**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 57 literal a), determina que los Concejos Municipales como órgano legislativo tienen la potestad de expedir ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el Mandato constituyente No. 2 publicado en el Registro Oficial No. 261 el 28 de enero del 2008 en el Art. 8 establece la forma para los pagos de indemnizaciones a favor de los servidores públicos;

Que, la Ley Orgánica para la Justicia Laboral y reconocimiento del Trabajo en el Hogar publicado en el Registro Oficial No. 483 el 20 de enero del 2015 en el Art. 63 establece que a partir del año 2015, el cálculo para el beneficio por jubilación, se realizará de conformidad con el salario básico unificado vigente al 1 de enero del 2015;

Que, el Octavo Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda y el Comité Central Único de los Trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda, en el Art. 32 Retiro Voluntario para acogerse a la Jubilación, determina que el trabajador (a) que se acoja a la jubilación tendrá derecho a que le reconozca 5 salarios básicos unificados del trabajador privado en general, hasta máximo 210 salarios básicos unificados del trabajador privado en general;

Que, se está reformando a la Ordenanza sancionada por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda el 25 de Abril de 2011.



Dirección Convención de 1884 No. 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldlagda@gmail.com



Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO que es fiel copia
del original

www.guaranda.gob.ec

Guaranda 18/11/2011

Gobierno Autónomo Descentralizado
CONCEJO MUNICIPAL

En uso de las atribuciones que le confiere los Artículos 137, 350 y la disposición Decima Sexta del COOTAD publicada en el Registro Oficial No. 166 del día martes 21 de enero del dos mil catorce:

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE UN ESTIMULO ECONÓMICO PARA JUBILACIÓN A FAVOR DE LOS SERVIDORES Y SERVIDORAS PUBLICOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA.

Art. 1.- En el título de la Reforma a la presente Ordenanza.- Sustitúyase "EMPLEADOS Y TRABAJADORES" por "SERVIDORES Y SERVIDORAS PUBLICOS MUNICIPALES".

Art. 2.- El Artículo 2 sustitúyase por el siguiente:

Art. 2. Requisitos: Los servidores y servidoras públicos municipales que se acojan al derecho de la jubilación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) La manifestación escrita de la voluntad de acogerse al retiro por jubilación dirigida a la máxima autoridad.
- b) Haber laborado mínimo 25 años consecutivos y cumplir con la edad establecida en la Ley de seguridad Social, Código del Trabajo y la LOSEP.
- c) La documentación habilitante que evidencia el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, Código de Trabajo, en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada.

Art. 3.- En el Artículo 3.- Sustitúyase: "Recursos Humanos", por "Talento Humano".

Art. 4.- En el Artículo 4.- Sustitúyase: "Jefatura de Recursos Humanos", por "Dirección de Talento Humano".

Art. 5.- En el Artículo 5.- Sustitúyase: "cuatro salarios básicos mínimos unificados del trabajador privado por cada año de servicio vigente a la presentación de la respectiva solicitud de renuncia para acogerse a la jubilación", por "cinco salarios mínimos unificados del trabajador privado vigente al 01 de enero del 2015".



Guaranda

Dirección Convención de 1884 No. 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldiagda@gmail.com



Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO que es fiel copia
del original

www.guaranda.gob.ec

Guaranda 15/1/2014

Orden y Tres '83



Gobierno Autónomo Descentralizado
CONCEJO MUNICIPAL

Art. 6.- En Disposiciones Generales: en el Artículo 1.- Sustitúyase "La Jefatura de Recursos Humanos" por "La Dirección de Talento Humano".

Art. 7.- En Disposiciones Generales: el Art. 2.- Sustitúyase por el siguiente: Art. 2.- "La presente reforma entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal y la sanción correspondiente por el Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, página Web Institucional y Registro Oficial".

Dado y firmado en la Sala de Sesiones de Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda, a los quince días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

RAMSSES TORRES ESPINOSA
ALCALDE DEL CANTÓN GUARANDA



DR. MIGUEL ANGEL LEÓN Z.
SECRETARIO DE CONCEJO.

Gobierno Autónomo Descentralizado
SECRETARÍA DEL CANTÓN GUARANDA
SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL

CERTIFICO:

Que LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE UN ESTIMULO ECONOMICO PARA JUBILACIÓN A FAVOR DE LOS SERVIDORES Y SERVIDORAS PUBLICOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Guaranda, en sesiones ordinarias realizadas el martes 01 de agosto y martes 15 de agosto del 2017, en primero y segundo debate respectivamente.
Guaranda, 15 de agosto del 2017.

DR. MIGUEL ANGEL LEÓN Z.
SECRETARIO DE CONCEJO.

Gobierno Autónomo Descentralizado
SECRETARÍA DEL CANTÓN GUARANDA
SECRETARIA GENERAL
DEL CONCEJO MUNICIPAL



Dirección General de Planeación de 1884 No. 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldia@guaranda.gob.ec

Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO que es fiel copia
del original

Guaranda... 15/08/2017

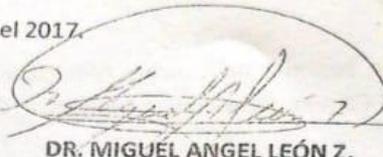
www.guaranda.gob.ec



Gobierno Autónomo Descentralizado
CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL.- En esta fecha remito la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE UN ESTIMULO ECONOMICO PARA JUBILACION A FAVOR DE LOS SERVIDORES Y SERVIDORAS PUBLICOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA, al Sr. Ramsses Torres Espinosa, Alcalde del cantón Guaranda para que la sancione o la observe conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD.- Certifico.

Guaranda, 15 de agosto del 2017.

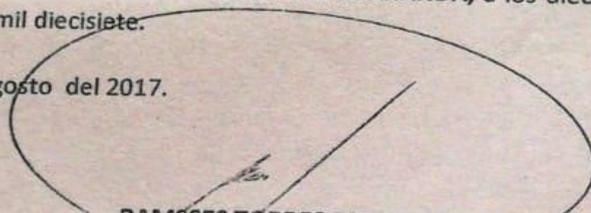


DR. MIGUEL ANGEL LEÓN Z.
SECRETARIO DE CONCEJO.



ALCALDÍA DEL CANTÓN GUARANDA.- De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, habiéndose observado el trámite legal de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República del Ecuador.- SANCIONO Y ORDENO su publicación de la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE ESTABLECE UN ESTIMULO ECONOMICO PARA JUBILACION A FAVOR DE LOS SERVIDORES Y SERVIDORAS PUBLICOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

Guaranda, 18 de agosto del 2017.



RAMSSES TORRES ESPINOSA.
ALCALDE DEL CANTÓN GUARANDA.



Av. Independencia de 1884 No. 1018 y García Moreno
Teléfonos: (03) 2980321 – (03) 2981643
E-mail: alcaldiaagda@gmail.com

www.guaranda.gob.ec

Gobierno Municipal de Guaranda
SECRETARIA GENERAL
CERTIFICO que es fiel copia
del original

Guaranda... 18/08/2017

Noventa y nueve - 99 (2)

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 12 de diciembre del 2019, las 09h14. **VISTOS.-** 1. La suscrita Abogada Luz Angélica León Velasco, Magister, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guaranda, encontrándome dentro del término establecido en la última parte del inciso primero del Artículo 93 del Código Orgánico General de Procesos, cumpliendo con lo ordenado en los Artículos 94 último inciso y 95 *Ibidem*, dentro del juicio que por Impugnación de acta de finiquito se sustancia mediante Procedimiento Sumario, signado con el N° 02331-2019-00863; 2. Hoy día jueves 12 de diciembre de 2019, emito la correspondiente sentencia, bajo los siguientes términos: 3. **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.** Como actor comparece el señor Néstor Marcial Mazón Pozo y como demandados los señores Luis Medardo Chimbolema Chimbolema y Ab. Luis Alberto Espín Montesdeoca en sus calidades de ALCALDE y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUARANDA. 4. **ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA DEMANDADA.** El señor Néstor Marcial Mazón Pozo comparece al Órgano Jurisdiccional con su demanda que obra del proceso desde fs. 25 a 28, en la que manifiesta que el día lunes 16 de enero de 2012, ante el Inspector del Trabajo de Bolívar suscribió el acta de finiquito N° 0000779757AF previo al pago de la liquidación de haberes, en la que no aparece el pago de la jubilación patronal que otorga el Art. 216 del Código del trabajo. Que del historial del tiempo de trabajo conferido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, señala que ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Chofer en la Municipalidad del cantón Guaranda desde el mes junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, laborando por el tiempo de 37 años, 6 meses y 30 días; añade que del aviso de salida que acompaña se desprende que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda notifica al IESS con el aviso de salida del compareciente, sin determinar el reconocimiento del derecho de jubilación patronal; que por lo indicado tiene derecho a la jubilación patronal que le otorga el Art. 216 del Código del Trabajo, por cuanto este derecho tienen los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado sus servicios continuada o ininterrumpidamente en la entidad. Que a más de lo indicado y para ratificar el derecho que le asiste para formular esta acción, deja en claro, que si bien es cierto, en el inciso segundo del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, exceptúa a los Municipios y Consejos Provinciales que conforman el Régimen Seccional Autónomo, no es menos cierto que para este caso le asiste el derecho a formular esta demanda, por cuanto la Municipalidad demandada no ha cumplido con su obligación de

regular la jubilación patronal con la correspondiente Ordenanza Municipal como norma interna, de tal manera que en aplicación al Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador que trata sobre la jerarquía de las normas, sino existe la Ordenanza Municipal que regule la jubilación patronal, la norma aplicable en este caso es el Código del Trabajo. En base a lo que deja expuesto el accionante señala como pretensión de su acción el pago de los siguientes rubros: De la jubilación patronal acumulado, décima tercera y décima cuarta pensión jubilar, costas procesales e intereses desde el 31 de diciembre de 2011 en que concluyó la relación laboral hasta la fecha en que se dicte la sentencia, y desde aquella fecha la pensión jubilar mensual con la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar, de por vida o vitalicia hasta el año posterior del fallecimiento del compareciente; que una vez realizado el cálculo, solicita que en sentencia también se ordene a la entidad demandada el pago de la cantidad de VEINTISEÍS MIL CUATROCIENTOS VEINTIUNO CON OCHENTA Y DOS 82/100 (\$26.421,82), valor en el cual está incluido la décima tercera, décima cuarta pensión jubilar, más los intereses legales que corresponde hasta el mes de septiembre de 2019 y a partir de aquella fecha, la entidad demandada pagará la jubilación patronal más la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar que deberá cancelarse mensualmente de por vida y hasta un año después de su muerte, conforme consta en el cuadro realizado esto es DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 62/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA MENSUALES (\$287,62); y por último solicita que en sentencia se regule los honorarios de su Abogado defensor. Calificada la demanda de clara, precisa y completa por reunir los requisitos del Art. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos, se la admitió para que se sustancie mediante Procedimiento Sumario, disponiendo la citación de los demandados señores Luis Medardo Chimbolema Chimbolema y Ab. Luis Alberto Espín Montesdeoca en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda; disponiéndose además, contarse en la causa con el señor Procurador General del Estado en la persona de su Delegado Regional en la ciudad de Riobamba. En efecto la citación a la parte demandada se la practica mediante en persona y mediante tres boletas tal como se desprende de las actas de fs. 40 y 41, mientras que la citación al señor Delegado de la Procuraduría General del Estado en la ciudad de Riobamba se la practica en persona mediante deprecatorio librado a uno de los señores Jueces de la Unidad Judicial Civil con sede en el referido cantón, tal como aparece de fs. 67 vta., funcionario que comparece a juicio a fs. 63 justificando la calidad en que comparece con la documentación que acompaña y señala domicilio judicial para sus notificaciones. Los demandados en la contestación dada a la demanda que obra desde fs. 56 a

59, se oponen a la pretensión del actor señalando que mediante acta de finiquito N° 0000779757AF de fecha 16 de enero de 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, procedió con la liquidación de haberes en favor del actor por todo el tiempo que laboró para la entidad municipal, esto es desde el 01 de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, así como por concepto de compensación por jubilación conforme determina la ordenanza creada para el efecto, acta mediante la cual le liquidaron los siguientes rubros: a) Décima tercera remuneración por un valor de \$ 37,31; b) Décima cuarta remuneración por un valor de \$110,00; c) Vacaciones por de los periodos 1974-1975; 1975-1976; 1976-1977; 1977-1978; 1988-1989; 1989-1990; 1990-1991;1991-1992; 1992-1993, por un valor de \$11,75; d) Estímulo Económico de acuerdo a la ordenanza, por un valor de \$ 39.072,00; e) Refrigerio por un valor de \$50.00, siendo liquidado con un valor total de \$ 39.281,06; añade que conforme el acta de finiquito el señor actor percibió un estímulo económico por jubilación por parte de su patrono el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, en la cantidad líquida total de \$ 38.608,33, pago que se realizó mediante comprobante de diario N°651 de fecha 31 de diciembre de 2011 por la cantidad de \$39.281,06 en los cuales está incluido el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones, jubilación y refrigerio. Dice además que el Art. 216 del Código del Trabajo en su inciso segundo establece: Exceptuase de esta disposición a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable. Señala que la ordenanza que establece un estímulo económico por jubilación a favor de los empleados y trabajadores del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda aprobada el 25 de abril de 2011, establece: Art.5.- Monto del beneficio. El Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda pagará al trabajador, cuya solicitud haya sido aprobada una cantidad equivalente a cuatro salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio vigente a la presentación de la respectiva solicitud de renuncia para acogerse a la jubilación. Que conforme a la normativa indicada y de la documentación referida (acta de finiquito), la jubilación a cargo de los empleadores determinada en el Art. 216 del Código del Trabajo, en el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, no puede ser efectuada en base a la normativa en referencia, por cuanto la misma disposición exceptúa a los municipios y consejos provinciales del país quienes deben regularlo a través de ordenanzas; y, deduce las siguientes excepciones: Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento, o indebida acumulación de pretensiones, cosa juzgada, transacción y prescripción; y solicita que una vez

sustanciada la causa y aceptadas las excepciones, se rechace la demanda. **5. DECISIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.** En el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia única, esto es el día jueves 28 de noviembre de 2019, a las 10H30, con la concurrencia del actor señor Néstor Marcial Mazón Pozo asistido por su Abogado defensor Dr. Bolívar Ulloa Purcachi y el Abogado Luis Alberto Espín Montesdeoca quien comparece en calidad de Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda y como Procurador Judicial del señor Luis Medardo Chimbolema Chimbolema Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda conforme lo justifica con la procuración judicial que le ha sido otorgada mediante oficio de fs. 54, se declaró instalada la audiencia única. Se deja constancia que el actor impugnó la procuración judicial concedida al señor Procurador Síndico del GAD Municipal de Guaranda, señalando que el Art. 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dice que entre el alcalde y el procurador síndico hacen la representación legal, por lo que el alcalde tiene que estar en esta audiencia, en razón de que la procuración judicial no reúne los requisitos del Art. 41 y 42 del Código Orgánico General de Procesos. Con esta impugnación se corrió traslado a la parte demandada, quien manifestó que el Art. 42 del Código Orgánico General de Procesos, establece la constitución de la procuración judicial (da lectura al numeral 1 incisos primero y segundo). Que lo señalado en el numeral 2, mediante escrito reconocido conforme la ley, ante la o el juzgador del proceso, corresponde esta regla para las personas particulares y no para las entidades públicas, por lo que la procuración judicial concedida es plenamente válida y sirve para transigir en este proceso. Escuchadas las partes, no se dio paso a la impugnación de la parte actora en razón de que la procuración judicial ha sido conferida con observancia de los Arts. 41 y 42 del Código Orgánico General de Procesos y por cuanto en ella se le ha concedido todas las facultades incluidas las del Art. 43 del citado cuerpo legal que incluye la facultad para transigir, por lo que se dispuso la continuación de la diligencia en la que se dejó establecidas las recomendaciones y prohibiciones que contempla el Art. 84 del Código Orgánico General de Procesos. **VALIDEZ PROCESAL.** Al no haber las partes alegado vicio alguno de conocimiento o de procedimiento que se encuentran establecidos en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, mediante auto interlocutorio se declaró la validez del proceso. **RESOLUCION DE EXCEPCIONES.** Una vez que la parte demandada fundamentó las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda, al tenor de lo que determina el Art. 295 de la Ley Procesal, mediante auto interlocutorio se resolvió las excepciones, bajo los siguientes términos: En lo que se refiere a la excepción de Error en la

forma de proponer la demanda, de acuerdo a lo que señala la Corte Nacional de Justicia en la Resolución N°12-2017, se refiere a DEFECTO en la forma de proponer la demanda, que no es una cuestión de fondo, sino únicamente se refiere a aspectos de forma de la demanda; por lo que, al haber sido la demanda analizada previo a su calificación, por reunir los requisitos del Art. 142 del Código Orgánico General de Procesos que se exige para este caso, en no existiendo error en su forma, se rechaza esta excepción. Con relación a la excepción de Inadecuación del Procedimiento, por tratarse de una acción laboral, se admitió la demanda para que se sustancie mediante Procedimiento Sumario al tenor de lo que establece el Art. 332 del Código Orgánico General de Procesos, en tal razón al haberse sustanciado la causa mediante el procedimiento que le corresponde, se rechazó la excepción. Respecto a la excepción de Indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el actor en la causa pretende se fije la jubilación patronal, sin que haya establecido pretensión alguna distinta o contrapuesta a la señalada, razón por la que se rechaza la excepción. En referencia a la excepción de Cosa Juzgada, los demandados no han adjuntado sentencia dictada en juicio alguno que contenga identidad objetiva, subjetiva ni de causa, razón por la que se rechaza la excepción. Excepción de Transacción. Al no constar del proceso contrato alguno dentro del que las partes hayan llegado a establecer algún acuerdo sobre la pretensión del actor, también se rechaza la excepción. Sobre la excepción de prescripción, la parte demandada señaló que por lealtad procesal, renunciaba a esta excepción, por lo tanto, no se hace ningún pronunciamiento al respecto. Por cuanto la parte demandada interpuso recurso de apelación del auto interlocutorio en que se dejó resueltas las excepciones, se le concedió dicho recurso en el efecto diferido. Acto seguido se dejó fijado el objeto de la controversia para lo que se tomó en cuenta la demanda y la contestación dada a la demanda. En la fase de conciliación la parte demandada señaló que no es posible la conciliación porque no es lícita la pretensión del actor. **ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA.** Como prueba documental anuncia el acta de finiquito N°0000779757AF; el historial del tiempo de trabajo conocido como mecanizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el aviso de salida; copia certificada de una sentencia que adjunta como jurisprudencia; como prueba nueva solicita la ordenanza Municipal de fecha 25 de abril de 2011 y la ordenanza reformatoria; que la parte demandada exhiba el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social del actor y documentación con la que justifique el pago de la jubilación patronal que garantiza el Art. 216 del Código del Trabajo. Como prueba testimonial, renunciando a la recepción del juramento diferido y a la declaración de parte del señor Alcalde mediante informe, anunció se recepte su declaración de parte y del señor Procurador

Síndico del GAD Municipal de Guaranda. **ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA.** La parte demandada solicitó se excluya la prueba nueva que anunció la parte demandada referente a la copia certificada de la sentencia, es una copia incompleta no se encuentra todo su contenido, además porque la sentencia hace referencia a otro proceso, en contra de otra entidad que nada tiene que ver con el caso que se ventila en este proceso; solicita se excluya las ordenanzas municipales que el actor anuncia como prueba nueva, no pudiendo señalarse que no se ha conocido la existencia de las ordenanzas porque las mismas forman parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, normativas que no se puede adjuntar al proceso como elemento de prueba, sin embargo señaló que dichas ordenanzas se las debe aplicar porque la misma forma parte de la normativa legal; así mismo solicitó se excluya su declaración de parte por cuanto el actor renunció a la declaración de parte del Alcalde, por lo que es evidente que renuncia implícitamente a la declaración de parte del procurador síndico, porque la procuración judicial permite que actúe en representación del Alcalde en todo tipo de actos, por ende ya no podría tomarse la declaración de parte del procurador síndico, debiendo considerarse además lo que puntualiza el Art. 177 del Código Orgánico General de Procesos, esto es que el actual alcalde no intervino en los hechos controvertidos en el proceso. Anunció como elementos de prueba en su favor: El acta de finiquito N°0000779757AF; el comprobante de diario N° 651 de fecha 31 de diciembre de 2011; la solicitud de pago N° 898 DA.GADCG.2011 de fecha 30 de diciembre de 2011.

AUTO DE ADMISIBILIDAD DE PRUEBAS. De conformidad con el numeral 7, literal d) del Art. 294 del Código Orgánico General de Procesos, se dictó auto interlocutorio de admisibilidad de pruebas en los siguientes términos: Por ser pertinentes, útiles y conducentes de acuerdo a lo que establecen los Arts. 160 y 161 *Ibíd.*, se admitió como medios de la PARTE ACTORA, lo siguiente: El acta de finiquito N°0000779757AF; el historial del tiempo de trabajo conocido como mecanizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el aviso de salida. Se inadmite la copia certificada de la sentencia que anuncia como prueba en calidad de jurisprudencia por habérsela adjuntado en forma parcial, además por no ser útil ni pertinente para el hecho que se ventila en esta causa; En lo que se refiere a la prueba nueva que solicitó la parte actora a su favor, respecto a la ordenanza dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda el 25 de abril de 2011 y su reforma dictada el 18 de agosto de 2017, por constituir una norma jurídica que regula los derechos de los trabajadores y empleados del Gobierno Municipal del Cantón Guaranda, misma que forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano, que es de conocimiento general de todos los ciudadanos, no se la admite como prueba en favor del actor

con fundamento en lo que establece el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala el orden jerárquico de aplicación de las normas. En lo que se refiere la prueba testimonial, se tiene en cuenta el desistimiento del juramento deferido del actor, admitiéndose como prueba su declaración de parte. Como la parte actora renunció a la declaración del señor alcalde nada hay que disponer al respecto; respecto de la declaración de parte del señor procurador síndico, se admite la misma en favor de la parte actor. Se admite la presentación a cargo de la parte demandada del aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y de la documentación con la que se justifique el pago de la jubilación patronal. Con relación a la prueba anunciada por la PARTE DEMANDADA, se admitió en su favor lo siguiente: La copia certificada del acta de finiquito N°0000773135AF; copia certificada del comprobante de diario N° 651 de fecha 31 de diciembre de 2011 a favor del actor; solicitud de pago N° 898 DA.GADCG.2011 de 30 de diciembre de 2011. No se admite la declaración de parte del actor en razón de que en la audiencia no ha sido solicitada, muy a pesar de que la parte demandada la anunció al momento de contestar la demanda. De este auto interlocutorio la parte actora interpuso recurso de apelación por no haberse admitido como prueba en su favor la copia de la sentencia que adjuntó como jurisprudencia, así mismo por no haberse admitido como nueva prueba la ordenanza y su reforma, recurso que se lo concedió en el efecto diferido. **6. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS, RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.** En primer término, analizando el postulado doctrinario de lo que es la “prueba”, COUTURE lo describe como: “...la acción y el efecto de probar; y, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación” (Las comillas son mías). De acuerdo a este pronunciamiento doctrinario, corresponde entonces a los litigantes aportar elementos de prueba suficientes de los que se encuentren asistidos para que sean apreciados en conjunto al momento de resolver, ya que en base a la prueba el Juez forma su convicción, un estado de convencimiento de la existencia o inexistencia de la circunstancias del juicio. Con lo referido y de conformidad con lo establecido en el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos, es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en su demanda y que ha negado la parte demandada en la contestación, excepto los que se presumen conforme a la ley. Respecto a las pruebas que *el accionante* aportó para demostrar que su patrono no cumplió con el pago de la jubilación patronal adjuntó y practicó como prueba: El acta de finiquito celebrada el 16 de enero de 2012, por no constar en aquel documento regulado la jubilación patronal, siendo éste el punto principal de la controversia. Al respecto cabe hacer el siguiente análisis: a) El Art. 595 del Código del Trabajo, que trata sobre la impugnación del documento de finiquito,

señala: “El documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el inspector del trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada.” (Las comillas son mías). *La Corte Nacional de Justicia en resolución N° 0246-2013, juicio N°1221-2010, página 25, que ha sido agregada al Cuaderno de Jurisprudencia laboral 2012-2014-Colección Gestión Jurisprudencial-Serie: Cuadernos de Trabajo*, señala en el Ratio decidendi lo siguiente: “La suscripción del acta de finiquito ante el Inspector del Trabajo, aun cuando sea pormenorizada, no implica que el trabajador no pueda impugnarla posteriormente”. En el mismo fallo, en el “ANALISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACION A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS”, manifiesta: “...pues como en toda actividad humana, especialmente cuando se trata de liquidaciones o cálculos matemáticos, estos pueden adolecer de errores; o a su vez cuando implique renuncia de derechos que conlleva perjuicios económicos para el trabajador, razón suficiente para impugnar su contenido en forma fundamentada (...)” En el caso en estudio, de la revisión exhaustiva del acta de finiquito que obra de fs. 1, se conoce que ésta ha sido celebrada ante el Inspector del Trabajo de Bolívar quien suscribe el acta, y en ella consta pormenorizada la liquidación de haberes que le han sido reconocidos al actor, constando la Indemnización por Jubilación en la cantidad de \$39.072,00, no estableciéndose ningún error en el cálculo de los rubros que consta en el acta de finiquito, por cuanto luego de multiplicar el salario que regía en el año 2011 en la cantidad de \$264, por los 4 salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado y por los 37 años laborados, nos da como resultado la cantidad de \$39.072,00. El actor en su demanda no ha señalado que exista error en el cálculo de alguno de los rubros que consta del acta de finiquito, por el que lo impugne con esta acción y en sentencia se lo corrija; lo que afirma es que, en dicha acta de finiquito, no consta la jubilación patronal, circunstancia muy diferente a la que deja señalado la Corte Nacional de Justicia en el referido fallo. Lo que alega el actor es que el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda no ha dictado la ordenanza en la que regule la jubilación patronal, que por tal razón en este proceso debe aplicarse el Art. 216 del Código del Trabajo para fijar la pensión jubilar patronal mensual, más la décima tercera y décima cuarta pensión jubilar, debiendo pagarse además la liquidación de las pensiones jubilares mensuales desde la fecha de su jubilación hasta la fecha en que se dicte la sentencia, y desde ahí, hasta un año después de su fallecimiento como lo establecen los Arts. 217 y 218 del Código del Trabajo. El Art. 216 del Código del Trabajo, en el considerando segundo del numeral 2 dice: “Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conformen el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas

correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable" (Las comillas son mías), excepción por la que, la forma de establecer el pago de la jubilación patronal de los trabajadores y empleados del GAD Municipal del Cantón Guaranda, en este caso en concreto para el actor, debe regirse por la ordenanza que para el efecto expidió la entidad demandada con fecha 25 de abril de 2011 como Ordenanza que establece un estímulo económico por jubilación a favor de sus empleados y trabajadores, en la que, en el Art. 5, señala el monto del beneficio en cuatro salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio, vigente a la presentación de la respectiva solicitud de renuncia para acogerse a la jubilación, con la que el actor ejerció ya, su derecho a recibir la jubilación patronal, tal como se demuestra en el acta de finiquito de fs. 1, que su patrono el GAD Municipal del Cantón Guaranda pagó a su ex trabajador el actor de esta demanda por haber cumplido más de veinticinco años de trabajo en la institución demandada, monto que lo recibió en forma total, en los términos de la ordenanza dictada para el efecto, demostrando acuerdo y conformidad con el valor recibido en razón de haber suscrito el acta de finiquito ante el Inspector del Trabajo de Bolívar. Con el Historial de Trabajo o mecanizado del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, aviso de entrada y aviso salida, el actor ha demostrado que existió la relación laboral con la institución demandada, desde el mes de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, esto es por más de treinta y siete años, hecho que no está dentro del tema que se discute en esta causa. Declaración de parte del actor. El actor en su declaración de parte señaló que presenta la demanda por la jubilación patronal, que trabajó hasta diciembre de 2012, que le pagaron la jubilación que le pertenecía, que si recibió la cantidad de \$39.072,00 por la jubilación. Estos hechos que han sido señalados por el actor, constan en el acta de finiquito, esto es que por jubilación recibió la cantidad de \$39.072,00. *La parte demandada* para desvirtuar las afirmaciones del actor, anunció y practicó como prueba en su favor, el acta de finiquito que señala, dejó el Inspector Provincial del Trabajo pormenorizados los rubros cancelados al actor, entre ellos el valor por concepto de indemnización por jubilación, valor constante en el documento de finiquito, que ha sido cancelado tal como se justifica del comprobante de diario N° 651 de fs. 46 y de la solicitud de pago de fecha 30 de diciembre de 2011 suscrita por el Director Administrativo de la Entidad Municipal de fs. 47, hecho éste que fue ratificado en la declaración de parte rendida por el Ab. Luis Alberto Espín Montesdeoca Procurador Síndico de dicha entidad. De lo que se deja anotado, al encontrarse el acta de finiquito celebrada en legal forma, no procede entonces que el actor haya concurrido al Órgano Jurisdicción demandando la impugnación del acta de finiquito por cuanto de los rubros anotados, se aprecia que el ex trabajador, hoy actor fue liquidado

también con una indemnización por jubilación, con lo que se demuestra que el Municipio de Guaranda cumplió con la exigencia puntualizada en el segundo inciso del numeral 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, esto es que mediante ordenanza expedida el 25 de abril de 2011, reguló la jubilación patronal, estableciéndola como ESTÍMULO ECONOMICO POR JUBILACIÓN A FAVOR DE LOS EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GUARANDA, ordenanza que constituye norma jurídica de aplicación obligatoria para los trabajadores y empleados del GAD Municipal de Guaranda respecto a la pensión jubilar patronal, a la cual se sujetaron las partes al momento de suscribir el acta de finiquito, sin embargo de lo cual, el accionante luego de haber recibido la totalidad de este valor, pretende recibir la jubilación patronal de forma mensualizada en los términos que señala en su demanda en la que desconoce la referida ordenanza, respecto de la cual, la suscrita no puede pronunciarse aprobándola ni reproduciéndola porque la ley es de carácter general, ordenanza aplicable en este caso a los empleados y trabajadores del GAD Municipal del cantón Guaranda. En este punto cabe recalcar que la juzgadora no tiene competencia para determinar, ni corregir el supuesto vicio que adolezca la ordenanza, como control de legalidad, ya que de considerarlo necesario el actor debe impugnarlo ante la autoridad competente. **7. MOTIVACIÓN: 7.1. Jurisdicción y competencia,** la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa en razón de la materia, de las personas y del territorio, así también por la nota de sorteo de fs. 29 por la que me ha correspondido el conocimiento de la causa, acorde con los Arts. 150, 156, 237, 238 y 240 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 1 de la resolución 074-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura que reforma la resolución 329-2014. **7.2. Validez procesal.** Al no existir vicios de conocimiento o de procedimiento alegados por las partes, que se hallen establecidos en el Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, así mismo por constar del proceso haberse realizado la citación a la parte demandada y funcionario público que interviene en esta causa, quienes han hecho uso de su derecho constitucional a la defensa, en la fase pertinente de la audiencia única se declaró la validez del proceso. **7.3. Fundamentación Constitucional.** La decisión tomada en este fallo está debidamente fundamentada en lo que establece la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, que señala: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; mientras que el Art. 82 establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y

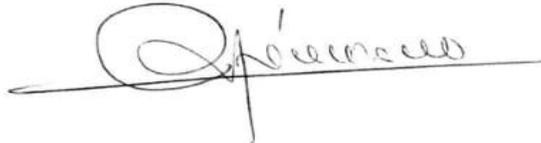
en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El Art. 169 señala: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. De acuerdo a ello se ha cuidado celosamente el curso legal de la causa con observancia de los principios rectores y de inmediación, tanto en la etapa escrita como en la oral dentro de la audiencia única.

7.4. Fundamentación Legal. Respecto a la Jubilación patronal, ésta se encuentra reconocida en el Código del Trabajo en el Art. 216, que señala: Los trabajadores que por veinticinco año o más hubieren prestado servicios, continuada o ininterrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las siguientes reglas (...) dejándose determinado que se exceptúa de esta disposición a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para estos aplicable. En el presente caso, al haber sido el GAD Municipal del cantón Guaranda, el patrono del actor, le canceló el valor que corresponde a la jubilación patronal de acuerdo a la ordenanza expedida el 25 de abril de 2011, en los términos detallados en el acta de finiquito. Respecto a la impugnación del acta de finiquito, en el Art. 595 del Código del Trabajo consta que el documento de finiquito suscrito por el trabajador podrá ser impugnado por éste, si la liquidación no hubiere sido practicada ante el Inspector del Trabajo, quien cuidará que sea pormenorizada. El acta de finiquito impugnada en esta causa, consta haber sido celebrada ante el Inspector del Trabajo de Bolívar y en ella están pormenorizados los rubros que han sido entregados al ex trabajador, con lo cual se concluye que se ha cumplido con las dos condiciones que establece la disposición en mención, de acuerdo a la cual, la pretensión del actor no encaja en las normas que rigen para la impugnación del acta de finiquito, por cuanto en ella consta la indemnización por jubilación con un valor de \$ 39.072,00 que en su totalidad lo recibió de su patrono el GAD Municipal del cantón Guaranda, que sin presión de ninguna naturaleza, siendo su voluntad suscribieron las partes ante el Inspector del Trabajo de Bolívar. El actor alega que si no existe la ordenanza municipal que regula la jubilación patronal, la norma aplicable por orden jerárquico es el Código del Trabajo, frente a esta afirmación, el Art. 426 de la Constitución de la República del Ecuador, deja establecido que todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos

humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Sobre el particular, *los fallos de triple reiteración emitidos por la Corte Nacional de Justicia, en la Colección: Gestión Jurisprudencial-Serie: Cuadernos de trabajo, que respecto a la jubilación patronal, en las resoluciones Ns. 91, 128 y 133 del año 2012*, señala: Pagina 301. “Una vez aceptada y recibida por el trabajador su jubilación patronal de manera globalizada, no procede la pretensión de cobrarla nuevamente de manera mensualizada, puesto que la obligación patronal se encuentra satisfecha y extinguida.” (Las comillas son mías) **8. DECISIÓN.** En función del análisis realizado y de las pruebas aportadas por las partes con fundamento en las reglas de la sana crítica que, *Couture las define como "las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". Conceptualización que también la encontramos en el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas, Tomo VII, página 293 que dice: "Sana crítica: Fórmula de equilibrada armonía entre la libertad de criterio y la necesidad de fundarse en la experiencia y en la razón a que entrega el legislador español, ante los riesgos de la prueba"*. Consecuentemente, por no haberse demostrado error alguno en el cálculo de la liquidación constante en el acta de finiquito, así mismo que el GAD-Municipal del cantón Guaranda no haya dictado la ordenanza para regular el pago de la jubilación patronal, esta juzgadora al amparo de lo que establece el Art. 216 y 595 del Código del Trabajo, Arts. 76.1, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, al no haber el actor logrado demostrar con las pruebas aportadas, los presupuestos de su demanda, y en razón de que la parte demandada justificó que la entidad municipal expidió la ordenanza que regula la pensión jubilar como ESTÍMULO ECONÓMICO POR JUBILACIÓN por la que el actor hizo efectivo el derecho a percibir la jubilación patronal, SE RECHAZA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES. Sin costas ni honorarios que regular. Se deja constancia que la parte demandada apeló del auto en que se dejó resueltas las excepciones previas, y la parte actora del auto de admisibilidad de pruebas,

Cepto Uno - 105 (2)

apelaciones que se les concedió en el efecto diferido; así mismo, que el actor interpuso recurso de apelación de la sentencia el que se le concedió en el efecto suspensivo. Acorde a lo que establece el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación se lo fundamentará dentro del término de diez días de notificada la sentencia. Notifíquese.



LEON VELASCO LUZ ANGELICA
JUEZ

En Guaranda, jueves doce de diciembre del dos mil diecinueve, a partir de las nueve horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: MAZON POZO NESTOR MARCIAL en la casilla No. 3 y correo electrónico bolivarulloap@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200400943 del Dr./Ab. BOLIVAR WELINGTON ULLOA PURCACHI. AB. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA en la casilla No. 42 y correo electrónico dpmunicipalguaranda@hotmail.com, ab_luisespin@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA; DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CHIMBORAZO en la casilla No. 41 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; LUIS MEDARDO CHIMBOLEMA CHIMBOLEMA en la casilla No. 42 y correo electrónico luis.espin@guaranda.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0201667409 del Dr./Ab. LUIS ALBERTO ESPIN MONTESDEOCA. Certifico:



PALACIOS GILCES KAREN ESTEFANIA
SECRETARIA

KAREN.PALACIOS

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR
AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,
LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE BOLÍVAR:-----

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA
MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE**

BOLIVAR. Guaranda, miércoles 4 de marzo del 2020, las 11h14. **VISTOS:** Los suscritos Dres. Nancy Guerrero Rendón (Jueza Ponente), Nelly Núñez Núñez y Fabián Toscano Broncano, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, que conformamos el Tribunal para conocer y resolver el presente juicio, tenemos a bien dictar la siguiente sentencia dentro del presente juicio sumario de trabajo, de impugnación del acta de finiquito, planteada por Néstor Marcial Mazón Pozo, en contra de Luis Medardo Chimbolema Chimbolema y Luis Alberto Espín Montesdeoca, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, en el que, con fecha 12 de diciembre de 2019, la Abogada. Luz Angélica León Velasco, Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Guaranda, dicta sentencia, en la que en la parte resolutive textualmente dice: “al no haber el actor logrado demostrar con las pruebas aportadas, los presupuestos de su demanda, y en razón de que la parte demandada justificó que la entidad municipal expidió la ordenanza que regula la pensión jubilar como ESTÍMULO ECONÓMICO POR JUBILACIÓN por la que el actor hizo efectivo el derecho a percibir la jubilación patronal, SE RECHAZA LA DEMANDA EN TODAS SUS PARTES. Sin costas ni honorarios que regular. Se deja constancia que la parte demandada apeló del auto en que se dejó resueltas las excepciones previas, y la parte actora del auto de admisibilidad de pruebas, apelaciones que se les concedió en el efecto diferido; así mismo, que el actor interpuso recurso de apelación de la sentencia el que se le concedió en el efecto suspensivo. Acorde a lo que establece el Art. 257 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de apelación se lo fundamentará dentro del término de diez días de notificada la sentencia” (Sic)(fs. 99 a 105). Una vez que el apelante dentro del término legal fundamentó su recurso de apelación fs. 111 a 118), de conformidad con lo dispuesto en artículo 258 del Código Orgánico General de Procesos, con dicha fundamentación se corrió traslado a la contra parte para que lo conteste dentro del término legal, contestando los accionados dicha fundamentación dentro del término que tenían para hacerlo, conforme consta de fs. 122 , subiendo el proceso en grado a la

SECRETARÍA/A
SALA
MULTICOMPETENTE
DE LA CORTE

Sala, y una vez recibido el mismo, dentro del término legal correspondiente, se señaló para el día 28 de febrero de 2019 a las 15H00 la audiencia, luego de instalada la diligencia y escuchada que fueron las intervenciones de las partes, se dictó la sentencia en forma oral; por lo que de conformidad con los artículos 93, 94 y 95 del Código Orgánico General de Procesos procedemos a dictar por escrito la sentencia, para lo cual se hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal de la Sala es competente para conocer y resolver los recursos concedidos, por así disponerlo el Art. 260 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.-** La causa ha sido tramitada conforme el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos; es decir, de acuerdo a las normas del juicio sumario, sin que se haya omitido ninguna solemnidad sustancial determinada en el Art. 107 Ibídem, que vicie su procedimiento o cause su nulidad; por lo que se declara la validez procesal. **TERCERO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES.-** Actor Néstor Marcial Mazón Pozo y como demandados Luis Medardo Chimbolema Chimbolema y Ab. Luis Alberto Espín Montesdeoca en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda. **CUARTO: ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LOS DEMANDADOS.-** El actor Néstor Marcial Mazón Pozo, manifiesta en su demanda que desde el mes de junio de 1974 hasta el 31 de diciembre de 2011, es decir 37 años y 6 meses ha trabajado y prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de chofer para el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, en que presentó su renuncia voluntaria para acogerse a la jubilación y que del acta de finiquito adjunta a la demanda, se desprende que el 16 de enero de 2012, suscribió el acta de finiquito, previo al pago de liquidación de haberes que consta en dicha actas en la que no aparece el pago de la jubilación patronal que otorga como derecho el Art. 216 del Código del Trabajo; por lo que impugna el acta de finiquito; y, como ha trabajado más de veinticinco años de forma continua e ininterrumpida en la entidad y como este derecho es intangible e irrenunciable, solicita el pago de la pensión jubilar acumulado más la décima tercera y cuarta pensión jubilar que por derecho le corresponde conforme lo establece el artículo antes indicada, es decir desde el 31 de diciembre de 2011 hasta que se dicte la sentencia, y luego dicha pensión jubilar mensual más la décima tercera y cuarta pensión de por vida hasta el año posterior a su fallecimiento. Por su parte los demandados al contestar

la demanda manifestaron que dichos rubros esto es los haberes por el tiempo de servicio que laboró en la Municipalidad, así como los haberes por concepto de compensación por jubilación, conforme consta en la ordenanza creada han sido liquidados y pagados, conforme consta en el comprobante N°. 651 en la cual están incluido todos los rubros y que asciende a la cantidad de \$39.281,06; por lo que solicitan se rechace la demanda. **QUINTO: EL RECURSO DE APELACIÓN.**- Johnny Palacios Soria, en su libro Generalidades del Código Orgánico General de Procesos, en la página 694, al referirse sobre el derecho al recurso procesal dice: El derecho de recurrir y que nuestro proceso sea conocido por una doble instancia y obtener una doble resolución sucesiva dentro de un mismo proceso por un mismo hecho, es un principio del derecho procesal y, conocido también como el doble conforme o doble instancia, principio que es afincado en la seguridad jurídica y el derecho que tienen las partes al control jerárquico de la resolución dictada, en igual forma dice que para acceder a un recurso procesal se debe investir de requisitos que el doctor Jaime Flor Rubianes en relación a estos nos determina en tres los cuales se amparan los recursos, la primera es, que quien lo proponga al recurso tenga la calidad de parte; el segundo, que se verifique la existencia de un gravamen, es decir un perjuicio concreto que resulte la decisión; y, la tercera, debe ser interpuesta dentro del término que establece la ley. También cita a Gozaini quien dice: "La doble instancia o el derecho a obtener dos resoluciones judiciales sucesivas sobre un mismo hecho, es un principio emblemático de la ciencia procesal, que afina en la seguridad jurídica y en el derecho que tiene el justiciable al control jerárquico de la sentencia. De este modo, la impugnación cubre dos aspectos; mientras permite revisar el pronunciamiento por un órgano jurisdiccional de grado superior, el Estado asume el poder de garantizar la certidumbre del derecho, y, al mismo tiempo, la queja obliga a un fallo definitivo que persigue alcanzar la justicia en el caso, culminando las instancias ordinarias o comunes". El tratadista Guillermo Gonzales García dice: "Compete al superior revisar la del inferior, generalmente sentencia, aunque hay otras resoluciones también consultables. La consulta constituye una garantía para las partes... que han omitido interponer el recurso ordinario de apelación, y es una medida protectora de los intereses de la administración de justicia, porque mediante ella, el superior tiene jurisdicción para revocar o corregir los fallos no ajustados a derechos" De lo antes indicado se desprende que el superior queda en la libertad de analizar íntegramente el proceso, en la cual puede confirmar o revocar la sentencia dictada por el Juez A- quo. **SEXTO: MARCO JURÍDICO DOCTRINARIO.- La Constitución de**



la República del Ecuador, sobre el derecho al trabajo establece: Art. 33. “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. Según el artículo 325 de la la norma suprema antes indicada “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas...”. Por otra parte el artículo 37 de la misma Constitución, que se refiere a las garantías de los derechos de las personas adultas mayores en su numeral 3, dice: 3.- La jubilación universal. El Art. 216 del Código del Trabajo, determina la jubilación a cargo del empleador y dice: Los trabajadores que por veinticinco año o más hubieren prestados servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo a las reglas que contempla esta disposición y podrá ser percibido bajo dos modalidades: 1.- mediante el pago de una pensión fija mensual que se calculará siguiendo las reglas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad. Considerándose como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas: 1. a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y, 1. b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación. Exceptuase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. (...) . En definitiva, la obligación del empleador y por tanto el derecho del trabajador, es el de reconocer y pagar la jubilación patronal, mediante el pago de una pensión mensual vitalicia, más los adicionales de ley; y, como excepción se establece la posibilidad que mediante acuerdo el ex trabajador y el empleador, puedan acordar la entrega de un solo valor (fondo global), pero esta opción es sólo por voluntad de las partes. En el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, publicado en el RO-S732, del 13 de abril de 2016, en el numeral 2 determina como se

debe hacer el cálculo mensual, para la jubilación patronal, y que también se encuentra especificado en el inciso primero numerales 1 y 2 del artículo 216 del Código del Trabajo. En la resolución de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O.233-S, 14-VII-1989, los jueces de dicha Sala puntualizaron: "Resuelve: Que es imprescriptible el derecho del trabajador que hubiere prestados su servicios por 25 años o más, en forma continuada o ininterrumpidamente, para que se beneficie con la jubilación patronal, a que se refiere el Art. 221(actual 216) del Código del Trabajo". En otra resolución de la misma Corte, publicada en el (R.O.245, 2-VIII-1989), puntualizaron: "Resuelve: Que, en los casos que el trabajador tuviere derecho a percibir pensión jubilar de su empleador, según lo preceptuado en el Art. 221(216) del Código del Trabajo, el juez ordenará que dicha pensión se la pague a partir de la fecha en que terminó la relación laboral.". **SÉPTIMO: LA CARGA DE LA PRUEBA.-** El ONUS PROBANDI (carga de la prueba), corresponde a la parte accionante, es decir que la actora debió demostrar su teoría del caso por cualquier medio probatorio, y en este caso, la carga de la prueba es responsabilidad del actor, así lo expresa el Art. 169 del Código Orgánico General de Procesos. "De conformidad a la jurisprudencia, respecto a la valoración de la prueba: "Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso, es decir, que el juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos en el proceso; por ello, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio; eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 583, Quito 25 de febrero de 2000. Se establece de esta manera para juezas y jueces como sistema de valoración de la prueba lo que en doctrina se denomina "pruebas legales", que a criterio de Luis Dorantes Tamayo, al establecer una clasificación de las pruebas, señala: "Pruebas libres y pruebas legales. Esta clasificación se basa en la forma de valoración de las pruebas. El juez valora según su propio criterio, según su propia convicción, según su propia conciencia. En las legales, el juez, al valorar las pruebas, tiene que aplicar ciertas reglas y normas previamente establecidas por la Ley." (Teoría del Proceso, Edit. Porrúa, México 2005, Pág. 369). **OCTAVO: ANÁLISIS DE LA SALA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.** En la audiencia convocada por este Tribunal, luego de escuchadas la parte apelante sobre el objeto de la controversia, y tomando en consideraciones todas las pruebas enunciadas y practicadas por las partes, esto es por Néstor Marcial Mazon



Pozo, que fueron: El acta de finiquito N°0000779757AF; el historial del tiempo de trabajo que consta en el mecanizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; el aviso de salida; la declaración de su parte y la del Procurador Síndico, también solicitó que la parte demandada adjunte el aviso de salida del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del pago de la jubilación patronal; y, los demandados que como prueba a favor de ellos solicitaron: las copias certificadas del acta de finiquito N°0000773135AF; del comprobante de diario N° 651 de fecha 31 de diciembre de 2011 a favor del actor; y, la solicitud de pago N° 898 DA.GADCG.2011 de 30 de diciembre de 2011. Se establece en forma ineludible e incuestionable que Néstor Marcial Mazón Pozo, trabajó y prestó sus servicios lícitos y personales en forma continua e ininterrumpida, en calidad de chofer, desde junio de 1974, hasta el 31 de diciembre de 2011, quien se ha acogido a la jubilación voluntaria ya que trabajó 37 años, 6 meses, bajo las órdenes y dependencia de las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda, acorde a lo que establece el artículo 8 del Código del Trabajo. Por cuanto del acta de finiquito constante de fs. 3 y de la ordenanza y su reforma dictada por el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Guaranda y que consta de fs. 80 a 84 de los autos, se desprende, que dicha ordenanza regula únicamente un pago por estímulo económico al trabajador que se acoge a la jubilación voluntaria; ordenanza que se fundamenta en el Art. 8 del Mandato Constituyente número 2; como también en el Acta de Finiquito que es materia de la presente litis, se desprende, en su parte pertinente “indemnización por jubilación (renuncia voluntaria), según Art. 8 Mandato”; y, y en ninguno de estos dos documentos existe el pago del derecho contemplado en el art.216 del Código de Trabajo. La Corte Nacional de Justicia, en Resolución N°. 02-2017, publicada en el Suplemento N°.1 del R. O. 962 de 14 de marzo de 2017, acogiendo los fallos de triple reiteración, declaró como jurisprudencia vinculante, el siguiente punto de derecho: “Jubilación patronal no está limitada por los Mandatos constituyentes Nros. 2 y 4.- La jubilación patronal establecida en el Art. 216 del Código del Trabajo, es un beneficio autónomo e independiente a las indemnizaciones por despido intempestivo, retiro voluntario, desahucio o cualquier otra forma de terminación de la relación laboral; por tanto, el derecho a percibir jubilación patronal no está inmerso dentro de las limitaciones en los Mandatos Constituyentes Nros. 2 y 4”. Por todas estas consideraciones y como era obligación del patrono, probar el cumplimiento de sus obligaciones patronales y como de la revisión del proceso no existe prueba plena que justifique que los demandados

hayan pagado la jubilación patronal, beneficio contemplado en el Art.216 del Código de Trabajo; consecuentemente, tiene derecho a una pensión jubilar mensual más los beneficios de los décimos, tercera y cuarta remuneración, de por vida hasta un año posterior al fallecimiento del actor. Para determinar la jubilación patronal mensual, que tiene derecho el actor a cargo de su empleador, se van aplicar las reglas previstas en los numerales 1 y 2 del Art. 216 del Código del Trabajo, tomando como base el detalle de los sueldos ganados por el actor desde junio de 1974 al 31 de diciembre de 2011, según datos que obran en las copias certificadas de las aportaciones del Instituto Ecuatoriano del Seguro Social y que constan desde fs. 7 a 21 de los autos. Con respecto a lo puntualizado en el numeral 1, literal b) del Art. 216 de Código antes indicados tenemos: De enero a diciembre 2011, \$ 5.373,24; de enero a diciembre de 2010, \$5.268.84; de enero a diciembre de 2009, \$ 5.020,66; de enero a diciembre 2008, \$ 3.385,68; de enero a diciembre 2007, \$ 2.356, sumadas estas cantidades nos da un total de \$21.404,42, para sacar el promedio de la remuneración anual de los últimos cinco años de servicios tenemos \$21.404,42 dividimos para 5, dos da un total de \$ 4.280,88 y por el 5% da \$214,04, multiplicado por 37.50 años de servicios, nos da el valor de \$8.026,5 (haber individual), esto dividido por 2.8502, el coeficiente de edad determinado en el Art. 218 ibídem, da un total de \$ 2.816,11, pensión jubilar anual, esta pensión dividido para 12 meses que tiene el año, nos da un valor de \$ 234,67, la pensión jubilar mensual, más la décima tercera en la cantidad de 19,55 y cuarta remuneración el valor de \$22, nos da un valor total de \$276,22 pensión jubilar mensual; pero aplicando la regla 2da. del Art. 2016 del Código del Trabajo, que dispone que en ningún caso la pensión jubilar mensual de la jubilación patronal será mayor de la remuneración básica unificada media del último año (...), como en este caso en estricto derecho, la última pensión que recibió el actor era de \$447,77 y como no puede la pensión jubilar mensual ser mayor a la remuneración básica unificada media del último año, este Tribunal acogiendo la regla antes indicada, le fija como pensión jubilar mensual que tiene que percibir el actor la cantidad de \$223,88, como pensión vitalicia de jubilación patronal, que el empleador debe pagar desde la fecha en que concluyó la relación laboral que fue 31 de diciembre del 2011, hasta el día que presentó la demanda, esto es el mes de septiembre del 2019, la misma que deberá ser pagada de forma acumulada y que llega a un total de \$21.750,84, por los 93 meses impagos, y luego de lo cual una suma mensual de \$ 223,88 mensuales de forma vitalicia hasta después de un año de su fallecimiento, conforme lo puntualizado en el Art. 217 del Código del Trabajo. Por todo lo analizado en los



considerandos que anteceden, se desprende que el accionante probó todos los fundamentos de su demanda, como lo afirma en su escrito inicial y escrito de apelación; y como en todos los procesos que están a nuestro cargo, las juezas y jueces debemos resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la Ley y los elementos probatorios aportados por las partes”, y conforme dispone el Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, aceptando el recurso de apelación interpuesto por el accionante Néstor Marcial Mazón Pozo, consecuentemente revoca la sentencia dictada por la Jueza A-quo y en su lugar acepta la demanda propuesta por Néstor Marcial Mazón Pozo, venida en consulta y apelación; por lo que se dispone que los demandados Luis Medardo Chimbolema Chimbolema y Luis Alberto Espín Montesdeoca y actualmente Mesías Mora Monar, en calidad de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, cancelen al actor la cantidad de \$21.750,84, que corresponde desde la fecha en que concluyó la relación laboral que fue 31 de diciembre del 2011, hasta el día que presentó la demanda, esto es el mes de septiembre del 2019, que son 93 meses, más la suma de \$ 223,88 mensuales de forma vitalicia, que correrá desde el mes de octubre del 2019, hasta después de un año de su fallecimiento. Ejecutoriada que sea esta sentencia devuélvase el expediente a la Unidad de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese. fff) GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, **JUEZ (PONENTE)**; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, **JUEZ**; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO, **JUEZ**.- En Guaranda, miércoles cuatro de marzo del dos mil veinte, a partir de las once horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: MAZON POZO NESTOR MARCIAL en la casilla No. 3 y correo electrónico bolivarulloap@gmail.com, en el casillero electrónico No. 0200400943 del Dr./Ab. BOLIVAR WELINGTON ULLOA PURCACHI. DELEGADO REGIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO EN CHIMBORAZO en la casilla No. 41 y correo electrónico jacintomeravela@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 0600812697 del Dr./Ab. MERA VELA JACINTO HUMBERTO; LUIS MEDARDO CHIMBOLEMA CHIMBOLEMA en la casilla No. 42 y correo electrónico mesiasmora@gmail.com, dpjmunicipalguaranda@hotmail.com,

*ciento veinte y nueve
(129)*

en el casillero electrónico No. 0200576551 del Dr./Ab. MANUEL MESIAS MORA MONAR. Certifico: 1) MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA, SECRETARIO RELATOR. NANCY GUERRERO

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE EJECUTORIAL, ES IGUAL A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA MULTICOMPETENTE DENTRO DE LA CAUSA N° 02331-2019-00863, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA EJECUTORIADA POR EL MINISTERIO DE LA LEY.

Guaranda, 30 de octubre de 2020


Abg. Beatriz Monar-Verdezoto
SECRETARIA RELATORA

